

# **AUTORIDAD COMÚN DE CONTROL DE EUROPOL**

**INFORME DE ACTIVIDAD**

**Octubre 1998-Octubre 2002**



**Autoridad Común de Control  
de Europol**

**Dirección: Secretaría de Protección de Datos  
Rue de la Loi, 175  
Despacho 3040GM14  
B-1048 BRUSELAS  
Tel.: +32(0)22855026  
Fax: +32 (0)22855126**

**borrador**

## Prólogo

Como Presidente de la Autoridad Común de Control de Europol, ~~es un gran placer poder presentares para mí un placer poder presentar~~ nuestro primer informe de actividad. Soy consciente de que las medidas que se recogen en el presente informe deben mucho a las iniciativas puestas en marcha por mis ~~antecesores, predecesores,~~ Fergus Glavey y Alex Türk, el primer Presidente del Comité de Recursos, Peter Hustinx, y a la colaboración competente y entusiasta de todas las personas que componen nuestro organismo.

El interés de la prensa y de los ciudadanos en general por el papel que desempeña el organismo aumenta constantemente. Dicho incremento se debe probablemente al hecho de que nos encontremos ya plenamente operativos, gracias entre otras cosas a la creación de una Secretaría General común con la Autoridad Común de Control del Acuerdo de Schengen y la Autoridad Común de Control Aduanero. Además, en algunos parlamentos nacionales se examina el papel y el funcionamiento ~~de~~ Europol, así como la forma en que se controlan sus actividades.

~~Desafortunadamente, Por desgracia,~~ también es muy posible que los trágicos acontecimientos de septiembre de 2001 en ~~los los~~ Estados Unidos ~~de América~~ hayan concienciado aún más a nuestros conciudadanos europeos acerca de la importancia de los problemas que aborda Europol y, por ~~tanto, ende,~~ de las tareas que lleva a cabo el organismo, al que se exhorta constantemente para que mantenga el equilibrio entre sus obligaciones de protección de los datos personales y las legítimas necesidades de Europol en el ámbito de su cooperación con sus homólogos norteamericanos en la lucha contra el terrorismo.

Para concluir, me gustaría expresar el deseo de que, para cuando se publique el segundo informe de actividad en 2004, podamos constatar en él que los valores del humanismo han triunfado sobre las fuerzas del oscurantismo.

Klaus Kalk

Bruselas, ..... de 2003

## Índice

<b>I.</b>	<b>La protección de los datos y Europol</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>Cuatro años de la Autoridad Común de Control, su papel y los avances conseguidos</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>Actividades</b>	<b>6</b>
	A. Dictámenes	6
	1. Disposiciones de creación de ficheros	6
	2. Cooperación con terceras Partes	8
	3. El Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999	11
	4. Proyectos operativos de los Estados miembros con el apoyo de Europol	12
	5. La propuesta danesa de modificación del Convenio Europol	12
	B. Inspecciones	13
	C. Otras actividades	14
	1. Contactos	14
	2. Estudios	14
<b>IV.</b>	<b>El futuro</b>	<b>15</b>
<b>V.</b>	<b>Comité de Recursos</b>	<b>16</b>
<b>VI.</b>	<b>Dictamen del Consejo de Administración de Europol</b>	<b>17</b>
	A. Dictámenes período octubre de 1998 – octubre de 2002	18
	B. Informes elaborados en el período octubre de 1998 – octubre de 2002	19
	C. Reglamento interno	20
	D. Decisión del Consejo por la que se crea una secretaría	32
	E. Decisiones del Comité de Recursos	35
	F. Miembros	40
	<u>VI. Anexos</u>	
	<u>A. Dictámenes período octubre 1998 – octubre 2002</u>	
	<u>B. Informes período octubre 1998 – octubre 2002</u>	
	<u>C. Reglamento interno</u>	
	<u>D. Decisión del Consejo de 17 de octubre por la que se crea una Secretaría conjunta</u>	
	<u>E. Miembros</u>	

## I. La protección de los datos y Europol

Existe desde hace tiempo el consenso de que la lucha contra ~~la delincuencia grave~~ ~~es delitos graves~~ únicamente será eficaz cuando los cuerpos y fuerzas de seguridad cooperen a nivel nacional e internacional. El Convenio Europol es la materialización del fuerte deseo existente en el seno de la Unión Europea de promover dicha cooperación. Aunque la cooperación internacional no sea un fenómeno nuevo en el campo policial, el Convenio Europol marca el inicio de una institución europea que constituye una plataforma para diversas fórmulas de cooperación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Asimismo, se reconoce en general que los avances en el terreno de la cooperación policial se deben incorporar a un marco jurídico en el que se garanticen los derechos de los individuos.

Esta necesidad figura expresamente en el preámbulo del Convenio Europol, en el que se declara que

*«En el ámbito de ~~la~~ cooperación policial ~~es uno de los ámbitos en que~~ ha de concederse particular atención a la protección de los derechos del individuo, y, en particular a la protección de sus datos personales».*

Las disposiciones relacionadas con la protección de datos recogidas en el Convenio Europol constan de dos elementos. En primer lugar, establecen que los Estados miembros están obligados a poseer legislación nacional sobre protección de datos en relación con el tratamiento de datos personales en ficheros en el marco del Convenio Europol (artículo 14). Asimismo, estas disposiciones nacionales de protección de datos deberán conseguir como mínimo un nivel igual al resultante de la aplicación de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, teniendo en cuenta la Recomendación R(87) 15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987, relativa a la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

En segundo lugar, las disposiciones establecen una serie de normas de protección de datos en el propio Convenio Europol. Estas normas de protección de datos contemplan un equilibrio entre las responsabilidades de Europol como responsable de los ficheros de una parte y los derechos de los individuos de otra, teniendo en cuenta la posición de Europol en las diversas fórmulas de cooperación.

Algunas de estas normas de protección de datos que establece el Convenio Europol se podrían describir como un incentivo para la armonización de las normas de protección de datos aplicables a los ficheros policiales en los Estados miembros de la Unión Europea. El Convenio Europol recoge los derechos básicos en materia de protección de datos – como el derecho de acceso – que en general ~~se~~ ~~deben~~ ser ejercidos de acuerdo con la legislación nacional sobre protección de datos del Estado miembro en cuestión. En la práctica es probable que esto conduzca a una mayor armonización de las normas de protección de datos concernientes al sector de la policía.

La protección de los datos no puede limitarse a ser un mero concepto abstracto: Europol deberá aplicar las normas fijadas en el Convenio Europol y, como organismo, estar familiarizado con los principios fundamentales de la protección de datos. La experiencia de los últimos cuatro años parece indicar que Europol asume con seriedad sus responsabilidades sobre los ficheros de datos.

## II. Cuatro años de la Autoridad Común de Control, su papel y los avances conseguidos

Desde su creación, la Autoridad Común de Control (ACC) de Europol se ha reunido 21 veces en sesión plenaria. La primera reunión y, por tanto, de carácter fundacional tuvo lugar en La Haya el 9 de octubre de 1998. La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ se reúne al menos cuatro veces al año, pero desde el inicio se ha hecho evidente la necesidad de aumentar el número de reuniones extraordinarias.

La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ está compuesta por dos miembros o representantes de cada una de las autoridades nacionales de control de los Estados miembros<sup>1</sup>.

El cometido de la ~~Autoridad~~ ~~ACC~~ ~~Común de Control~~ se detalla en el artículo 24 del Convenio Europol. En general, la ACC se ~~ocupa~~ ~~encarga~~ de vigilar las actividades de Europol con el objeto de garantizar que el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de los datos de que disponga Europol no vulneren los derechos de las personas. Además, la ACC controlará la licitud de los datos procedentes de Europol, analizará los problemas relacionados con la aplicación e interpretación del Convenio, así como las dificultades suscitadas por la vigilancia ejercida por las autoridades nacionales de control. Asimismo, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ ~~ppuede~~ ~~odrá~~ elaborar propuestas armonizadas ~~con~~ ~~la finalidad de~~ ~~con miras a~~ hallar soluciones comunes.

Cualquier persona ~~tiene~~ ~~drá~~ derecho a solicitar a la ACC ~~para~~ que ~~le asegure~~ ~~se ejerciere~~ ~~de~~ que la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de ~~sus~~ ~~datos~~ por parte de Europol ~~se realiza de forma lícita y correcta~~ ~~son lícitos y correctos~~.

En los artículos 12, 18, 19 y 20 del Convenio Europol se detallan otras tareas específicas. Estas tareas guardan relación con ~~las~~ ~~órdenes de~~ creación de ficheros de análisis, su transmisión a ~~Estados y organismos~~ ~~terceros~~ ~~terceros~~ ~~Estados y organismos~~ y un procedimiento de recurso relacionado con el derecho de acceso y con el derecho de rectificación y supresión.

Con el fin de llevar a cabo su cometido, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ ~~aprobó su Reglamento interno~~ ~~adoptó unas normas de procedimiento~~ en su segunda reunión, celebrada el 23 de noviembre de 1998. ~~Posteriormente~~ ~~De forma subsiguiente~~, el Consejo de la Unión Europea aprobó ~~estas~~ ~~dicho~~ ~~Reglamento interno~~ ~~normas de procedimiento~~ mediante decisión de 22 de abril de 1999 (véase el apartado VII del Anexo C).

La ACC es, en la actualidad, la única autoridad común de control que posee presupuesto propio. Otras autoridades de control, como la ~~Autoridad Común de Control~~ ~~Autoridad Común de Control~~ del Acuerdo de Schengen y la Autoridad Común de Control ~~del Sistema de Información~~ Aduanero, se financian a través de las estructuras normales del Consejo de la Unión Europea. Al poseer su propio presupuesto, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ ~~puede~~ ~~es capaz de~~ actuar con un cierto grado de flexibilidad, lo que le permite cumplir sus cometidos del modo ~~que estime más adecuado~~ ~~que estime conveniente~~.

~~En un principio~~ ~~Al principio~~, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ tuvo una secretaría compuesta por personal de la secretaría general del Consejo de la Unión Europea. Sin embargo, se presentó una iniciativa para crear una secretaría independiente y, a resultas de una decisión del Consejo de 17 de octubre de 2000, el 1 de septiembre de 2001 se creó una secretaría permanente e independiente (véase el apartado VII, ~~del~~ Anexo D).

Es ~~evidente~~ ~~obvio~~ que para que la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ pueda llevar a cabo todos sus cometidos en el terreno siempre exigente de la cooperación policial, se impone una gestión eficaz del volumen de trabajo. Desde un principio, la ACC tuvo que desarrollar métodos de trabajo que la permitieran actuar como un órgano de control independiente. Se crearon grupos de trabajo para analizar los asuntos relacionados con la tecnología de la información, las cuestiones relativas a los ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~, las relaciones públicas y para evaluar la creación de ficheros. El trabajo realizado por dichos grupos permitió preparar las reuniones de la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~. Al mismo tiempo, la ACC invirtió en la ampliación de sus conocimientos en materia de cooperación policial y ~~en~~ ~~relación con~~ ~~la~~ ~~crea~~ ~~del~~ trabajo de Europol.

La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ también creó un Comité de Recursos (véase el apartado V).

<sup>1</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia.

El éxito de la ~~ACC~~Autoridad Común de Control en su labor depende de la capacidad de participación de las autoridades nacionales de control. La creciente necesidad de dictámenes de la ~~ACC~~Autoridad Común de Control obliga a las delegaciones y, por ~~tanto~~ende, indirectamente a las autoridades nacionales de control, a poner a disposición del organismo una cantidad de recursos tal que en ocasiones puede colisionar con las prioridades nacionales. La creación de una secretaría permanente sólo podrá compensar en parte esta situación si se la dota de suficiente personal. <sup>2</sup>

La ~~ACC~~desea~~Autoridad Común de Control~~ pretende ser un órgano transparente y accesible~~ee~~creano al ciudadano, y con este objetivo, espera lanzar una página web a lo largo de 2003.

### III. ~~y con este fin se propone lanzar una página web a lo largo de~~ 2003. Actividades

#### A. Dictámenes

##### 1. Disposiciones de creación de ficheros

Las disposiciones de creación de ficheros especifican la naturaleza de uno de los tipos de ficheros que son objeto de tratamiento por parte de Europol: ~~el el~~ fichero de análisis (artículo 10 del Convenio Europol). La creación de un fichero de análisis sólo es posible con el acuerdo del Consejo de Administración para la disposición de creación de ese fichero (artículo 12.1 del Convenio Europol). Para que el Consejo de Administración pueda decidir sobre la creación de un fichero de análisis, el Director de Europol informará a la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control acerca de sus ~~intención~~ ~~oes~~ de solicitar la autorización para la creación de un fichero de análisis. La ~~ACC~~ Autoridad Común de Control podrá formular sus observaciones al Consejo de Administración en relación con la creación del fichero de análisis. La ~~norma~~ política de la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control es ~~pronunciarse acerca de toda~~ ~~tomar una postura ante todas las~~ ~~las~~ ~~creaciones~~ ~~ereaciones~~ de ficheros de análisis.

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado unas normas aplicables a los ficheros de análisis mediante Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998 (DO nº C 26 de 30.1.99).

Si la urgencia del asunto que precisa el fichero de análisis fuera tal que no permitiera obtener la aprobación del Consejo de Administración antes de la creación del mismo, el Director ~~puede~~ ~~odrá~~ ~~decidir,~~ ~~mediante decisión motivada,~~ ~~ordenar la creación del fichero~~ ~~mediante decisión motivada,~~ ~~la creación del fichero~~. El procedimiento normal de aprobación, incluido el papel consultivo de la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control, se inicia inmediatamente después de la decisión de ~~acudir al~~ ~~recurrir al~~ procedimiento de urgencia.

En todos los procedimientos de urgencia promovidos por el Director de Europol, la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control cuestionó la necesidad de utilizar este procedimiento. El recurso al procedimiento de urgencia debe estar relacionado con un caso en particular y con la necesidad de que Europol actúe rápidamente a la vista de la naturaleza de dicho caso. En la práctica, parece ser que el procedimiento de urgencia se ha utilizado fundamentalmente para sortear el procedimiento normal de creación de un fichero de análisis que, en determinadas circunstancias, puede prolongarse durante meses. La ACC reconoció la necesidad de un procedimiento menos dilatado y creó el grupo de trabajo ~~de~~ ~~para~~ las disposiciones de creación de ficheros con el fin de reducir al mínimo el posible retraso dentro de la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control. Se ha sugerido asimismo que el Consejo de Administración de Europol haga lo mismo (Dictamen nº 00-07, de 8 de mayo de 2000).

Para las disposiciones de creación de ficheros Europol utiliza un modelo de disposición que fue adoptado tras realizar consultas con la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control. La utilización de este modelo proporciona una perspectiva general clara de la finalidad y de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

La ~~ACC~~ Autoridad Común de Control se ~~asegura~~ ~~ereiora~~ de que la finalidad declarada del fichero de análisis quede dentro de las competencias de Europol. Además, la ACC examina si los datos tratados son o no necesarios para conseguir el objetivo del fichero y realiza una evaluación ~~acercade s de~~ si esos datos están comprendidos en el ámbito ~~de aplicación~~ del artículo 6 del Acto del Consejo. Si la ~~ACC~~ Autoridad considera necesario disponer de más información antes de pronunciarse sobre la creación de un fichero, ~~solicita~~ ~~pide~~ al Director de Europol que se la proporcione.

La ~~ACC~~ Autoridad Común de Control ha presentado al Consejo de Administración sus dictámenes respecto a 24 disposiciones de creación de ficheros de análisis. Dos de estos casos tienen que ver con la modificación de una disposición existente de creación de fichero. A ~~1~~ día de hoy, siguen existiendo 16 de estos ficheros de análisis.

La utilización de un modelo de disposición de creación de fichero se ha revelado eficaz. De esta forma la ACC ha podido evaluar las disposiciones de creación en un plazo razonable, ~~acudiendo~~ ~~recurriendo~~ al grupo de trabajo de disposiciones de creación de ficheros ~~con el fin de que para que~~ ~~prepare~~ ~~prepare~~ los dictámenes de la ACC ~~as~~ ~~observaciones de la~~ Autoridad Común de Control. La mayor parte de las disposiciones de creación de ficheros, en ocasiones después de solicitarse más información, no dieron lugar a observación alguna. Hay, sin embargo, algunos ámbitos en los que la ~~ACC~~ Autoridad Común de Control ha advertido una cierta tensión entre el deseo de utilizar los ficheros de análisis de Europol y las normas relacionadas ~~con~~ ~~con~~ dichos ~~estos~~ ficheros.

## **Prevención**

El artículo 10 del Convenio Europol, en relación con el mandato de Europol, especifica que el objetivo de -los ficheros de análisis ~~debería cubrir serán actos delictivos ya cometidos o sobre los que existan fundadas sospechas de que puedan cometerse actos delictivos cometidos o, sobre la base de motivos muy fundados, que se puedan cometer. Dichas~~ ~~Esos sospechas motivos~~ fundadas ~~se~~ deberán ~~se~~ aclararse siempre ~~con anterioridad a la antes de la~~ creación de un fichero de análisis con fines de prevención.

## **Consumo de drogas**

Los datos médicos tienen la consideración de datos ~~sensibles~~ ~~confidenciales~~. Según el apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europol, el tratamiento de estos datos está restringido y ~~se~~ deberá clasificarse en consecuencia en la disposición de creación del fichero. Los datos relativos al abuso de drogas ~~se~~ deberán considerarse, en determinadas circunstancias, datos médicos. ~~Tales~~ ~~Estas~~ circunstancias ~~se encuentran~~ ~~están~~ estrechamente relacionadas con el contexto en el que estos datos ~~son~~ ~~son~~ objeto de tratamiento. Si ~~se refieren estrictamente a los~~ ~~guardan relación estrictamente con los~~ hábitos de una persona, sin un nexo claro con los actos delictivos cometidos, dichos datos ~~se~~ deberán clasificarse como datos médicos.

## **Biometría**

En Europa, el marco jurídico de las pruebas de ADN y otras formas de identificación biométrica no ~~se encuentra~~ ~~está~~ armonizado. Por este motivo, Europol sólo podrá utilizar estos datos en caso de que se hayan recogido y facilitado a Europol de acuerdo con la legislación nacional pertinente.

## **Víctimas y testigos**

Los datos comprendidos en estas categorías pueden resultar especialmente delicados habida cuenta de la situación de estas personas. La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ ~~mantiene~~ ~~qu~~ ~~es de la opinión de que~~, cuando dichos datos ~~son~~ ~~tratados~~ ~~traten~~ en ficheros de análisis, ~~se~~ deberá procurarse, en la medida de lo posible, ~~su~~ ~~anonimización~~ ~~mantener el anonimato de las personas a las que se refieren~~.

## **Responsabilidades de los Estados miembros**

Los Estados miembros que participan en un proyecto de análisis no siempre tienen la posibilidad de evaluar los datos antes de transmitirlos a Europol. Sin embargo, el artículo 15 del Convenio Europol establece claramente que de la transmisión de los datos a Europol y de la introducción de los mismos responderá el Estado miembro. En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen que los datos que se van a transmitir a Europol ~~se refieran~~ ~~guarden~~ ~~relación con~~ actos delictivos ~~incluidos~~ ~~comprendidos~~ en el mandato de Europol.

De no existir ese tipo de medidas, el resultado será, sin duda alguna, una práctica en la que los Estados miembros transmitan datos a Europol sin ninguna certidumbre de que esta información se encuentre en el ámbito competencial vigente de Europol. Ello desembocaría en una situación en la que Europol tratara datos que escapen a su mandato y, por lo tanto, actuara infringiendo el Convenio Europol (artículos 2 y 10).

El 2 de julio de 2002, el Reino de Dinamarca propuso un proyecto de Protocolo para modificar el Convenio Europol. Una de las propuestas guardaba relación con el procedimiento de creación de un fichero de análisis. Se ~~designó al Director de Europol como la autoridad competente para crear un fichero de análisis~~ ~~encomendó al Director de Europol la ereación de un fichero de análisis~~. En esta propuesta, se despojaba al Consejo de Administración de la facultad de aprobar la creación de estos ficheros, pero en su lugar se le concedía el derecho de dar instrucciones al Director ~~respecto al cierre o modificación de la de que cierre el fichero o modifique la~~ disposición de creación del mismo. La función de control del Consejo de Administración pasa de tener carácter activo a revestir una naturaleza reactiva. El procedimiento actual prevé la posibilidad de que la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ formule sus observaciones antes de que se apruebe la creación de un fichero de análisis. De acuerdo con la propuesta, la creación del fichero ~~tiene~~ ~~tendría~~ carácter previo a la posibilidad de que la ACC pueda presentar sus observaciones.

En sus observaciones (Dictamen nº 02-55, de 3 de octubre de 2002) ~~al~~ ~~respecto a de la esta~~ iniciativa danesa ~~mencionada~~, la ~~Autoridad ACC~~ ~~Común de Control~~ subrayaba que su función de control activo ~~se~~ debe considerarse un aspecto esencial de la salvaguarda de los derechos de ~~las personas~~ ~~es~~ ~~individuos~~ en relación con la creación de los ficheros de análisis. [Este papel específicamente activo de la ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ es de gran importancia para la salvaguarda de los derechos de los individuos.] El procedimiento vigente de notificación del proyecto de creación de un fichero de análisis concede a la ACC la oportunidad de reaccionar antes de que los datos personales sean objeto de

tratamiento, mientras que la modificación del Convenio Europol únicamente prevé tal posibilidad una vez iniciado el tratamiento de los datos. Si la ~~ACC~~Autoridad Común de Control finalmente sugiriera el cierre del fichero de datos o la modificación que se modifique de la disposición de creación del fichero y el Consejo de Administración llegara a la misma conclusión, podría haber transcurrido ya un cierto periodo de tiempo de tratamiento de datos, incluida la difusión de los datos personales.

~~1-~~

## 2. *Cooperación con ~~terceras~~ Partes ~~o~~ organismos*

Habida cuenta de que la delincuencia organizada no se limita exclusivamente a los Estados miembros de la Unión Europea, será necesario que Europol coopere con ~~terceras~~ Partes ~~o~~ organismos. De conformidad con el Consejo de la Unión Europea, se debe mejorar se la eficacia de lucha contra las formas de delincuencia organizada a través de Europol por medio de las oportunas relaciones entre Europol y ~~terceras~~ Partes ~~o~~ organismos. Se recibirán y transmitirán datos de terceras Partes, por lo que se intercambiarán datos con dichos organismos. El Convenio Europol contempla la posibilidad de esta clase de cooperación y el Consejo de la Unión Europea ha establecido normas generales para el intercambio de datos con ~~terceras~~ Partes.

En lo que se refiere a los datos personales, son de aplicación el Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998 (DO n° C 26, de 30.01.99) relativo a la recepción de información por parte de Europol procedente de Estados y organismos terceros y el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 (DO n° C 88, de 30.03.99) relativo a la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros.

Además del margen de estas normas generales, el Consejo de la Unión Europea en su decisión de 27 de marzo de 2000 (DO n° C 106, de 13.04.00) establece las condiciones para que el Director de Europol inicie las negociaciones con una serie de ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~.

### *Recepción de datos*

A través de los contactos de Europol o de los Estados miembros, en ocasiones ~~terceras~~ Partes transmiten datos a Europol, bien sea directamente o a través de un Estado miembro. Con ocasión del dictamen sobre una disposición de creación de un fichero de análisis, la ~~ACC~~Autoridad Común de Control se cuestionó si la recepción por Europol de datos procedentes de ~~terceras~~ Partes sin que exista un acuerdo entre Europol y dichas ~~terceras~~ Partes es acorde con el al Convenio Europol.

Según el criterio de Europol, las normas que regulan la recepción de datos de ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~ dejan abierta la posibilidad de recibir información sin que medie acuerdo alguno. El 24 de enero de 2001, Europol informó a la Autoridad Común de Control acerca de su política interna de que *mientras no exista un acuerdo de cooperación, en principio las autoridades de Europol no recibirán datos de terceros organismos.*

### *Intercambio de datos*

La regla básica para esta cooperación con ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~ es la existencia de acuerdo en aquellos casos en los que la cooperación conlleve asimismo la transmisión de datos personales. En casos excepcionales, el Director de Europol puede decidir sobre una transmisión de datos específica

### *Negociaciones y acuerdos*

De acuerdo con el Convenio Europol (artículo 18) y con los Actos del Consejo y su decisión, es preceptivo consultar con la ~~ACC~~Autoridad Común de Control en diferentes etapas del desarrollo de la cooperación con Estados y organismos ~~terceros~~ ~~terceros~~ ~~organismos~~.

La primera etapa guarda relación con la autorización a Europol, por parte del Consejo de la Unión Europea,-

para que inicie las negociaciones con Estados y organismos no europeos, ajenos a la Unión Europea. Esta autorización se podrá concederse después de evaluar la legislación y la práctica administrativa del Estado u organismo ~~terceros~~ ~~instancias~~ ~~terceros~~ ~~extracomunitarios~~ no europeo -en el terreno de la protección de datos, incluida la autoridad responsable de las cuestiones relacionadas con la protección de datos. Europol tiene que presentar al Consejo de Administración de Europol un informe en el que detalle la situación en ese Estado u organismo ~~instancias~~ ~~terceros~~ no europeo s ajenos a la Unión Europea y en el que concluya que no hay obstáculos para el inicio de la negociación. Este informe debe abordar asimismo aspectos relacionados con la protección de datos. El Consejo de Administración

consulta a la ACC ~~a~~ respecto de estos informes (apartado 5 del artículo 1 de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 27 de marzo de 2000). Hasta la fecha, se ha consultado a la ~~ACC~~Autoridad Común de Control acerca del inicio de negociaciones con diez terceros Estados y un tercer organismo (véanse los dictámenes del apartado VII, Anexo A).

En la primera etapa de este proceso, el papel de la ~~ACC~~Autoridad Común de Control consiste en evaluar si, partiendo del informe presentado por el Consejo de Administración, existen obstáculos para el inicio de las negociaciones desde el punto de vista de la protección de datos. Sin embargo, no cabe considerar la toma de posición de la ACC como una declaración en torno a la idoneidad del nivel de protección de datos.

Por otra parte, la Autoridad pone de manifiesto en su dictamen los siguientes aspectos específicos de la protección de datos que es necesario tener en cuenta en las negociaciones:

La transmisión de datos personales sólo podrá llevarse a cabo si la finalidad y el motivo de dicha transmisión son suficientemente claros y entran: a) en el ámbito de aplicación del Convenio Europol y b) en el ámbito de aplicación del acuerdo entre Europol y el Estado ~~u organismo tercero o instancia tercero.~~

Los datos transmitidos por Europol sólo podrán utilizarse para los fines especificados en el acuerdo (o los fines especificados en el Convenio Europol).

El Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ están obligados a suprimir los datos procedentes de Europol tan pronto como dejen de tener relación con la finalidad para la que fueron transmitidos.

Los plazos para la conservación de datos personales a que se refiere el Convenio Europol, así como las normas de desarrollo correspondientes se aplicarán a los datos transmitidos por Europol al Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ de modo que se garantice que dichos datos no se conservan por un periodo superior al autorizado por Europol.

Se excluye el reenvío a terceros Estados de los datos personales recibidos de Europol.

Una conexión directa entre los sistemas informáticos de Europol y del Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ sería contraria al Convenio Europol.

La transmisión por Europol de datos personales deberá seguir un procedimiento que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos en el Estado ~~u organismo tercero o instancia tercero.~~

Se velará convenientemente por la seguridad de la conservación y utilización de datos.

La transmisión por Europol de datos ~~sensibles~~confidenciales podrá realizarse únicamente si el Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ demuestran, caso por caso, una necesidad clara y motivada de la transmisión de datos pertinentes.

Europol notificará inmediatamente al Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ cualquier modificación de los datos transmitidos por Europol.

Una vez recibida dicha notificación, el Estado ~~u organismo o instancia terceros~~ estarán legalmente obligados a modificar o suprimir los datos recibidos de Europol de acuerdo con la notificación.

La aplicación del acuerdo será convenientemente supervisada y se preverán disposiciones en relación con la responsabilidad del Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ hacia las personas afectadas por la incumplimiento, así como por el tratamiento no autorizado o incorrecto de los datos.

El nivel de seguridad de datos que el Estado ~~u organismo tercero o instancia terceros~~ estarán obligados a garantizar con respecto a los datos personales transmitidos por Europol habrá de valorarse en el marco fijado por el artículo 25 del Convenio Europol.

De acuerdo con el informe de Europol, la ~~ACC~~Autoridad Común de Control ha manifestado en tres ocasiones que era necesario resolver adecuadamente ~~las deficiencias~~deficit de la legislación nacional de un Estado tercero y las normas de Interpol con respecto al tratamiento de los datos ~~sensibles~~confidenciales antes de que pudiera llevarse a cabo la transmisión de éstos.

Tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, surgió la necesidad imperiosa de establecer una cooperación entre Europol y los Estados Unidos de América. En el curso del procedimiento de autorización para iniciar las negociaciones con los Estados Unidos, se pidió el dictamen de la ACCutoridad Común de Control. En contra del procedimiento normal, Europol no pudo –a la vista de la premura de tiempo y de la escasa información facilitada por Estados Unidos ~~es~~– en razón de dicha premura– proporcionar a la ACC un informe sobre la legislación y la práctica en materia de protección de datos en los Estados Unidos.

La ACCutoridad informó al Consejo de Administración de que, sin el preceptivo informe de Europol, no podía tomar postura sobre el nivel de protección de datos estadounidense. La ACCutoridad Común de Control manifestó asimismo que únicamente un acuerdo formal con Estados Unidos E.UU. ofrecería la base legal necesaria para la cooperación entre Europol y dicho país.

La ACCutoridad Común de Control señaló de forma expresa que la legislación y la práctica administrativa norteamericanas en materia de protección de datos difieren en diversos aspectos del marco jurídico de Europol. Aunque estas diferencias no constituían un obstáculo para iniciar las negociaciones, era necesario resolverlas adecuadamente durante las negociaciones. En el mismo sentido, la ACCutoridad Común de Control insistía en que se le mantuviera plenamente informada y en su deseo de participar en el proceso de solución de los problemas relativos a la protección de los datos durante las negociaciones.

Cuando Europol desea entrar en negociaciones con un organismo relacionado con la Unión Europea, el Director de Europol precisa la autorización del Consejo de Administración. En este procedimiento, no se consulta a la ACCutoridad Común de Control (apartado 4 del artículo 3 del Acto del Consejo de 12.03.1999). Una vez que se ha alcanzado un acuerdo, el Consejo de Administración sólo podrá aprobarlo tras obtener el dictamen de la ACCutoridad Común de Control.

La segunda fase se produce cuando el Consejo de Administración, para preparar la aprobación del acuerdo por parte del Consejo de la Unión Europea, consulta a la ACCutoridad Común de Control (apartado 3 del artículo 3 del Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999). La ACCutoridad Común de Control examina el proyecto de acuerdo desde todas las vertientes de la protección de datos del Convenio Europol, entre las que figuran los aspectos específicos expresados en su toma de posición en relación con la existencia (o no) de obstáculos para el inicio de las negociaciones. La ACCutoridad Común de Control no ha puesto objeciones para llegar a acuerdos con los Estados terceros sobre los que fue consultada, si bien sugirió la modificación de algunos de esos acuerdos. En relación con el acuerdo con Interpol, la postura favorable de la ACCutoridad Común de Control estaba condicionada a la modificación de determinados puntos del acuerdo.

Como ya se había determinado durante la primera etapa del proceso, la evaluación del proyecto de acuerdo entre Europol y los Estados Unidos vino a confirmar una vez más las diferencias de planteamiento en cuanto a la protección de datos, tanto desde el punto legislativo como de su enfoque práctico.

En su toma de posición (Dictamen nº 02-65, de 3 de octubre de 2002), la ACCutoridad Común de Control reconocía que se habían producido avances significativos en las negociaciones entre Europol y Estados Unidos E.UU. El proyecto de acuerdo representaba un esfuerzo común por establecer un equilibrio entre la necesidad de combatir actos delictivos graves con los derechos de los individuos, teniendo en cuenta las diferentes estructuras jurídicas y administrativas de ambas Partes.

Aunque seguía siendo necesario solventar algunas cuestiones por medio de un intercambio de notas, la ACCutoridad Común de Control dictaminó que el Consejo de la Unión Europea estaba ya en disposición de permitir al Director de Europol concluir el acuerdo.

### ***Los casos excepcionales***

De conformidad con el artículo 4 del Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999, el Director de Europol ha informado a la ACCutoridad Común de Control en tres ocasiones de su decisión de transmitir datos a un tercer Estado u organismo en virtud de las circunstancias excepcionales que concurrían en ellos.

Dos de estas decisiones guardan relación con los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. Al margen de una decisión específica relativa a unos datos determinados, el Director de Europol dio una autorización general para transmitir datos a los Estados Unidos a los efectos de investigar los actos terroristas. Esta autorización se podría calificar como una medida provisional destinada a establecer una cooperación con los Estados Unidos, pendiente de la ratificación de un acuerdo formal.

La ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ informó al Director de Europol de que la condición permanente de una excepción, aun en las circunstancias de los hechos del 11 de septiembre de 2001, no podía reemplazar *sine die* la regla básica de la transmisión de datos personales. La ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ sugirió modificar la decisión del Director de Europol e imponer algún plazo para la autorización. De acuerdo con el dictamen de la ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~, dicha autorización debía expirar el 1 de julio de 2002.

### 3. *El Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999*

Las normas relativas a la transmisión de datos personales excluyen el reenvío de los datos personales transmitidos por Europol a un ~~tercer~~ Estado ~~u organismo tercero~~ ~~a organismos no europeo ajenos a la Unión Europea~~. Se solicitó a la ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ que emitiera un dictamen sobre la propuesta de permitir a un Estado ~~u organismo tercero~~ ~~instancia terceros~~ dicho reenvío en caso de que el Estado miembro responsable de los datos, así como Europol, estuvieran de acuerdo con ello.

La prohibición del reenvío forma parte integral del sistema creado por el Convenio Europol. Los datos personales sólo pueden transmitirse a ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~ en aquellos casos en los que exista un nivel adecuado de protección de los datos y se haya formalizado un acuerdo con el Estado ~~u organismo~~ ~~instancia~~ ~~terceros~~ en cuestión que garantice los derechos de los individuos a quienes se refieren los datos. Es necesario que se cumplan ambos requisitos para que la transmisión sea legal. La ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ hizo hincapié en que permitir el reenvío sin limitaciones constituiría una infracción de este sistema (Dictámenes nº 00-24, 01-12 y 01-34).

La ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ reconoció que descartar por completo el reenvío de datos personales puede crear problemas a Europol y, en particular, a las relaciones de Europol con ~~Estados y organismos~~ ~~terceros~~ ~~Estados y organismos~~ y propuso unas condiciones que ~~se~~ ~~deberían cumplirse~~ para que pueda realizarse un reenvío. Estas condiciones deberán aplicarse por medio de un Acto del Consejo y tenerse en cuenta en los acuerdos con ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~.

La ~~Autoridad ACC~~ ~~Común de Control~~ manifestaba en su dictamen que la propuesta de modificación (revisada) «*que permite el reenvío de datos personales por ~~terceros~~ organismos ~~terceros~~ siempre que exista un acuerdo con el ~~tercer~~ Estado u organismo ~~tercero~~ en cuestión en el que se incluyan los datos resultantes de un reenvío, así como en determinados casos excepcionales contemplados en el artículo 2 de las Normas para la transmisión de datos personales es aceptable en las condiciones expuestas en el presente dictamen*».

Dichas condiciones son:

- *deberá concluirse un acuerdo entre Europol y el tercer organismo en cuestión para que éste último pueda reenviar datos personales; y*
- *el reenvío de datos personales habrá de estar justificado por circunstancias realmente excepcionales a tenor de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de las Normas, y habrá de motivarse debidamente en cada caso concreto; y*
- *deberá existir una necesidad clara y motivada para transmitir los datos personales a ~~terceros~~ Estados u organismos ~~terceros~~ a través de un organismo intermedio en lugar de hacerlo de forma directa; y*
- *el Director de Europol y el Estado miembro que ha suministrado los datos habrán de otorgar en cada caso su consentimiento previo al reenvío; y*
- *el Director de Europol habrá de garantizar y justificar que el nivel de protección de datos en el ~~tercer~~ Estado u organismo ~~tercero~~ receptor es el adecuado según lo previsto en el apartado 2 del artículo 2 de las Normas; y*
- *el Director de Europol habrá de llevar un registro de cada caso de reenvío y -de acuerdo con el artículo 4 de las Normas- informar a la ACC de cada caso.*

El Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 se modificó el 28 de febrero de 2002 (DO nº C 76, de 27.03.02) de acuerdo con el dictamen de la ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~.

#### 4. *Proyectos operativos de los Estados miembros con el apoyo de Europol*

Tras realizar una inspección en Europol en noviembre de 2000, el grupo de inspección de la ~~ACCutoridad Común de Control~~ informó a la ACC de la existencia de ficheros de análisis para estos proyectos. En estos proyectos, más conocidos como POEMAE, Europol presta servicios de análisis para los proyectos de los Estados miembros. En el caso de algunos proyectos, Europol crea ficheros de análisis bajo la responsabilidad de un Estado miembro y no aplica el artículo 10 del Convenio Europol.

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ se puso en contacto con Europol para recabar más información acerca de la práctica de los POEMAE. El Director de Europol informó a la ~~ACCutoridad Común de Control~~ de que, en su opinión, *el actual marco jurídico establecido en el Convenio Europol permite a Europol prestar asistencia ofreciendo servicios de análisis.*

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ respaldaba el criterio del Director de Europol de que el objetivo de la eficacia en las acciones contra los actos delictivos exige estrategias e iniciativas comunes y una estrecha cooperación. En este terreno, el Convenio Europol reconoce claramente y define de forma precisa el cometido de Europol. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ reconocía las diferentes formas de prestar este servicio y se centraba en la existencia de ficheros de análisis como apoyo de Europol a los POEMAE.

La ACC llegó a la conclusión de que la descripción que se hace de las tareas de Europol en el Convenio Europol tiene un carácter general. En algunos puntos, sin embargo, el Convenio es más específico al respecto de dichas tareas. El artículo 7 (el sistema de información) y el artículo 10 (los ficheros de análisis) relacionan la existencia del sistema de información y los ficheros de análisis con la ejecución de los cometidos de Europol (artículo 7) o con la consecución del objetivo expuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Convenio.

A la vista de las tareas generales de Europol que se mencionan en el apartado 1 del artículo 3 y del cometido específico de análisis que se detalla en el artículo 10 del Convenio, la creación de ficheros de análisis sólo puede producirse en el marco del artículo 10. Lo cual quiere decir que, a criterio de la ~~Autoridad ACCComún de Control~~, el apoyo analítico de Europol mediante la creación de ficheros de análisis al margen del objeto del artículo 10 del Convenio Europol, va en contra de éste.

La propuesta danesa de 2 de julio de 2002 de un Protocolo para modificar el Convenio Europol recogía una disposición que permitía prestar apoyo analítico a las investigaciones de los Estados miembros de acuerdo con el derecho nacional del Estado miembro que lo solicitara y bajo la responsabilidad exclusiva de ese Estado miembro.

En su Dictamen nº 02-55, de 3 de octubre de 2002, la ~~ACCutoridad Común de Control~~ planteaba fuertes objeciones a esta propuesta, encaminada a regular la situación en virtud de la cual algunos Estados miembros solicitan apoyo analítico incluso para aquellas investigaciones que a todas luces están comprendidas en el objetivo de Europol, pero en las que, aparentemente, los Estados miembros no desean tomar parte en un fichero de análisis en el marco jurídico y bajo la responsabilidad de Europol. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ expuso que, desde el punto de vista de la protección de datos, resulta esencial mantener un único ordenamiento jurídico, como el que desarrolla el artículo 10 del Convenio Europol para los ficheros de análisis. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ subrayó que una circunstancia en la que pudieran de ser aplicación una gran variedad de ordenamientos jurídicos –en contenido, objetivo y estructura– a ficheros de análisis idénticos, desembocaría en una situación de falta de transparencia y en la que, en la práctica, el marco jurídico de ese fichero sería difícil, si no imposible, de entender para todos los participantes en el proceso de análisis, además de para ~~las personas individuales~~ cuyos datos son objeto de tratamiento.

#### 5. *La propuesta danesa ~~para de modificación del~~ ~~de modificar el~~ Convenio Europol*

El Reino de Dinamarca presentó el 2 de julio de 2002 un proyecto de Protocolo ~~de modificación del~~ ~~para modificar el~~ Convenio Europol. Este proyecto recogía algunas modificaciones fundamentales del Convenio Europol. Parte de estas propuestas y la reacción de la ~~ACCutoridad Común de Control~~ (Dictamen nº 02-55, de 3 de octubre de 2002) ya se han descrito en los puntos 1 y 4 de este capítulo A.

La iniciativa se proponía ~~consolidar la mejora de la eficacia~~ ~~mejorar la eficacia~~ y la cooperación entre los Estados miembros mediante la declaración de que Europol posee un *papel esencial* con respecto a la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en el terreno de la investigación transfronteriza de los delitos.

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ expuso en sus observaciones que *desde el punto de vista de la protección de datos, este papel esencial y la lucha eficaz contra los actos delictivos internacionales deben ir acompañados de un esfuerzo conjunto de Europol y de todos los Estados miembros para un tratamiento correcto de los datos, la confidencialidad, la fiabilidad y la calidad de los datos.*

Se propusieron modificaciones relacionadas con ~~el trabajo de Europol y con~~ diversos aspectos del Convenio Europol ~~y el trabajo de Europol~~. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ ~~se ha pronunciado sobre~~ ~~ha tomado posición ante~~ todas las propuestas que guardaban relación con el tratamiento de los datos personales. Estas propuestas tenían ~~relación que ver~~ con aspectos diversos del Convenio Europol como el objetivo de Europol, su cometido, sus contactos con los Estados miembros, los ficheros de análisis, la conservación de los datos, el control sobre la consulta de los datos y la transmisión de datos a ~~terceros~~-Estados y organismos ~~terceros~~.

La iniciativa ~~danesa~~ también recogía la creación de un sistema de información adicional para la realización de las tareas de Europol. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ interpretó que la propuesta no era lo suficientemente específica y que era necesario clarificarla.

Con el fin de que las autoridades competentes de los Estados miembros consultaran el sistema de información de Europol se introducía la posibilidad de consultar el sistema.

Aunque el objetivo de impulsar la cooperación entre los Estados miembros pudiera hacerla parecer necesaria, la ~~ACCutoridad Común de Control~~, a la vista del objetivo de Europol y de la categoría de los datos objeto de tratamiento, hizo hincapié en que la comunicación ~~se debería limitarse~~ a aquellas autoridades competentes que ostenten un cometido legal en la prevención y la lucha contra ~~las formas graves de delincuencia internacional~~ ~~delitos graves internacionales~~.

La conclusión general de la ~~ACCutoridad Común de Control~~ fue que la iniciativa de modificar el Convenio Europol desembocaría en una fragmentación de la cooperación entre los Estados miembros y Europol y no en la asunción por parte de la organización de un papel esencial. ~~Dicha~~Esta circunstancia perjudicaría mucho la calidad de la protección de datos de aquellas personas cuyos datos estén siendo o vayan a ser objeto de tratamiento por parte de Europol. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ instó a reconsiderar el proyecto de Protocolo.

## **B. Inspecciones**

Según el apartado 1 del artículo 24 del Convenio Europol, la ~~ACC utoridad Común de Control~~ ~~tiene~~ el cometido de controlar las actividades de Europol con el fin de garantizar que los derechos de los individuos no se vean conculcados por el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de los datos en poder de Europol.

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ creó el 29 de junio de 2000 un grupo de inspección, responsable de llevar a cabo una inspección de la seguridad y de los ficheros de análisis de Europol. A la vista de la inspección realizada en noviembre de 2000 y para futuras inspecciones, Europol y la ACC adoptaron un protocolo sobre los acuerdos específicos con Europol en relación con las visitas y las inspecciones por parte de la ~~ACC utoridad Común de Control~~.

Durante la preparación y realización de las verificaciones, el grupo de inspección aplicó como punto de partida los principios y recomendaciones pertinentes de la ~~Asociación de Auditoría y Control de Sistemas de Información~~ - Information Systems Audit and Control Association (ISACA), adaptados a las características específicas de la instalación, así como a las restricciones relacionadas con el entorno, los objetivos, la información disponible y la duración de la inspección. También se tuvieron en cuenta para la inspección criterios europeos, como los que se enumeran en los documentos ITSEC e ITSEM, considerados por los Estados miembros de la Unión Europea como la referencia oficial en este terreno, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de 7 de abril de 1995 (95/144/CEE).

El proyecto de informe se presentó a Europol en diciembre de 2000. Con posterioridad a la recepción de las observaciones de Europol en abril de 2001, el informe de inspección se modificó y adoptó en la reunión de la ~~ACCutoridad Común de Control~~ celebrada el 12 de octubre de 2001.

A la vista de las conclusiones del equipo de inspección, la ~~ACCutoridad Común de Control~~ determinó que Europol cumple los requisitos de los reglamentos pertinentes y que, al menos en apariencia, el trabajo de Europol se lleva a cabo asimismo de conformidad con los principios de una buena práctica. Esta conclusión guarda relación únicamente con las materias objeto de la inspección.

La ~~ACC utoridad Común de Control~~ formuló diversas recomendaciones y subrayó la necesidad de aplicar las medidas necesarias citadas en las mencionadas recomendaciones con el fin de mejorar el cumplimiento de los reglamentos mencionados.

En marzo de 2002 se realizó una segunda inspección.

En su reunión de 13 de diciembre de 2001, la ~~ACCutoridad Común de Control~~ creó un grupo de inspección encargado de realizar una inspección del seguimiento por parte de Europol de las recomendaciones de la ~~ACCutoridad Común de Control~~ recogidas en su informe de inspección de 12 de octubre de 2001.

~~A~~ ~~La ACCutoridad Común de Control le satisface que está convencida de que~~ Europol haya ~~aplicado lastomado en serio~~ recomendaciones incluidas en el primer informe de inspección. Europol ha adoptado ya una serie de medidas para poner en práctica las recomendaciones. Se han iniciado diversos proyectos que contribuyen a aplicar las recomendaciones pendientes de abordar. La mayor parte de estos proyectos están aún por alcanzar una conclusión definitiva. ~~Desafortunadamente. Por desgracia,~~ parece haber cierto retraso en la conclusión de ~~dichos~~ proyectos. Este retraso no se debe a una falta de empeño por parte de Europol, sino a la complejidad que conlleva la ejecución de los proyectos con el acuerdo de todas las partes afectadas y como resultado de los cambios en el Departamento de Servicios Tecnológicos. Es primordial que estos proyectos lleguen a término sin más retraso. Reviste especial importancia que aquellos proyectos que guardan relación con otros trabajos, léase el proyecto de análisis de riesgos, lleguen a una conclusión con carácter de urgencia. La ~~ACCutoridad Común de Control~~ ha informado a Europol de su deseo de estar al tanto de los progresos de estos proyectos y de la aplicación satisfactoria de las recomendaciones que dependen de la ejecución de estos proyectos.

## C. Otras actividades

### 1. Contactos

El Consejo de Administración de Europol, el Director de Europol y la ~~ACCutoridad Común de Control~~ han reconocido la necesidad de reunirse de forma periódica. En la práctica, estas reuniones coinciden con el cambio de presidencia de la Unión Europea, cada semestre. ~~Tales~~ Estas reuniones contribuyen a una mejor comprensión de las diferentes responsabilidades de los tres interlocutores.

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ también organizó en junio de 2002 una reunión con representantes de las autoridades de protección de datos de los ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~ con los que Europol ha alcanzado un acuerdo de cooperación e intercambio de datos personales. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que la mejor contribución para alcanzar el objetivo de la protección de datos es la puesta en común de información y experiencia entre aquellas autoridades de protección de datos que supervisan la transmisión y el tratamiento posterior de los datos. En la primera reunión se expresó la opinión generalizada de que debería tener continuidad con una periodicidad anual.

### 2. Estudios

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ ~~ha preparado ha creado~~ un cuestionario sobre el derecho de acceso. Este cuestionario se centra ~~a e~~ en las disposiciones legales de los Estados miembros relacionadas con el derecho de acceso a los ficheros policiales. Uno de los aspectos importantes de este estudio consiste en ofrecer una perspectiva general al respecto de cómo se aborda en la práctica este derecho de acceso. El informe de este estudio ~~se encuentra previsto para~~ ~~está previsto para~~ 2003.

La ~~ACCutoridad Común de Control~~ se propone investigar la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de Europol.

Los datos que trata Europol se pueden utilizar en cualquier Estado miembro para la prevención y la lucha contra los actos delictivos comprendidos en el ámbito competencial de Europol, y para luchar contra otras formas ~~graves de delincuencia internacional. de delitos graves.~~ La naturaleza de los datos objeto de tratamiento hace que éstos influyan enormemente en el trato que pueda recibir un individuo en los Estados miembros. No en vano se sospecha que estas personas están relacionadas con ~~la delincuencia internacional en el marco de una estructura organizada. actos delictivos internacionales dentro de una estructura organizada.~~ Resulta, por tanto, de máxima importancia ~~disponer de un alto nivel de calidad en los datos. que los datos sean de gran calidad.~~

Dado que la aportación de Europol en la lucha contra ~~la delincuencia internacionales delitos internacionales~~ mediante el mantenimiento de un sistema de información reside en la puesta en común de los datos (procedentes de los Estados miembros, de ~~terceros~~ Estados y organismos ~~terceros~~ y de los ficheros de análisis) relacionados con una determinada persona, es importante que esta información compartida ofrezca una descripción de ese individuo que sea pertinente, correcta y exacta.

## IV. El futuro

Europol es una organización que tiene el cometido específico de aportar una dimensión adicional a la cooperación policial en Europa. Un aspecto importante de la tarea de Europol consiste en facilitar el intercambio de datos, el análisis de éstos y su puesta en común mediante el mantenimiento de sistemas informatizados. Aunque las responsabilidades en cuanto al tratamiento de los datos se repartan entre Europol y los Estados miembros, el éxito de Europol y sus cometidos específicos es, de hecho, una responsabilidad común de los Estados miembros y Europol. El mandato de Europol está relacionado con [la delincuencia internacional](#) ~~los actos delictivos de carácter internacional~~, que necesitan una respuesta internacional y conjunta.

Una organización como Europol depende en gran medida de la colaboración de otros, de los datos de diferentes fuentes y de la voluntad de los Estados miembros de compartir información. Si no hay datos, o la calidad de datos no es la adecuada, el valor añadido de Europol estaría en entredicho. En este punto, la preocupación por la protección de datos discurre en paralelo con el interés por el cumplimiento de la ley y por la seguridad a escala europea. El principio de la calidad de los datos es esencial para la protección de éstos, así como para la seguridad del Estado y el valor añadido de Europol.

Muchas iniciativas europeas guardan relación con los avances en el cumplimiento de la ley y la seguridad en Europa. Algunos de estos avances, como Eurojust, la creación del sistema de información aduanera y el desarrollo del nuevo Sistema de Información de Schengen, contienen elementos de tratamiento de datos personales a nivel europeo. Asimismo, se están presentando iniciativas relacionadas con el intercambio de datos entre Europol, Eurojust y el Sistema de Información de Schengen. El debate sobre el cometido de Europol puede tener asimismo repercusiones en el tratamiento de datos.

La ampliación de la Unión Europea creará su propia dimensión desde el punto de vista de Europol y los países de la adhesión. Tanto para los nuevos Estados miembros como Europol, será necesario compartir conocimientos sobre las actividades y los procedimientos policiales e intercambiar datos. Cabe señalar que la mayoría de los nuevos Estados miembros ya han suscrito un acuerdo de cooperación con Europol.

En una situación en la que diferentes organismos o sistemas de información comparten datos personales, resulta evidente la necesidad de apostar por la calidad de los datos. El intercambio y la utilización de los datos por parte de diferentes autoridades, el proceso de análisis con el fin de localizar vínculos específicos entre los datos o de crear datos nuevos, van a ejercer una gran influencia en la forma en que se trata al sujeto de los datos en su vida privada. En consecuencia, los Estados miembros y Europol deben apostar por un sistema de verificaciones y controles para proporcionar y mantener un elevado nivel de calidad de los datos.

La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ supervisa constantemente estos avances en colaboración con las demás autoridades comunes de control y adoptará medidas en caso necesario. La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ comprobará que estos avances tengan en cuenta la protección de los derechos de los individuos y, en particular, la protección de los datos personales. En caso de que estos avances tengan implicaciones a nivel nacional, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ buscará la cooperación con las autoridades nacionales de control.

La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ realizará inspecciones en Europol de forma periódica y procurará mantener un diálogo con Europol y las demás instituciones responsables con el fin de mantener un nivel adecuado de protección de datos. La ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ potenciará el futuro desarrollo de los métodos y procedimientos de inspección. Estas inspecciones podrán abundar en la aplicación general de los principios del artículo 25 del Convenio Europol o en objetivos más específicos. Esto no quiere decir que la ~~ACC~~ ~~utoridad Común de Control~~ se considere a sí misma como el único organismo de supervisión. Los supervisores nacionales se muestran activos en su papel de control de las Unidades Nacionales de Europol y el responsable de la protección de datos en Europol posee un papel específico de control en el organismo. A la vista de la posición concreta de Europol, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ estimulará y respaldará el trabajo de estos distintos ~~responsables~~ ~~mecanismos de control~~. ~~Seguirá seguirán~~ ~~desarrollándose~~ la cooperación entre la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~, los supervisores nacionales de los Estados miembros y los supervisores nacionales de ~~terceros Estados~~ ~~los Estados terceros~~ con los que Europol tenga un acuerdo sobre transmisión de datos de carácter personal. Por lo que respecta a Europol, se sirve mejor al objetivo de la protección de datos haciendo que tanto las autoridades nacionales como la ACC controlen los aspectos de dicha protección en el marco de la [cooperación](#). Asimismo, la ~~ACC~~ ~~Autoridad Común de Control~~ impulsará los avances de los instrumentos de auditoría interna de Europol.

## V. Comité de Recursos

El Convenio Europol exige a la ~~ACC~~Autoridad Común de Control la creación de un comité para examinar los recursos previstos en el Convenio. El Comité de Recursos de la ~~ACC~~Autoridad Común de Control se creó el 23 de noviembre de 1998 y se ha reunido en 14 ocasiones desde entonces. Los procedimientos de recurso y el trabajo del Comité de Recursos se incorporaron al título III del Reglamento interno de la ~~ACC~~utoridad Común de Control.

Cualquier persona que desee ejercer el derecho de acceso a sus datos o a que se comprueben los mismos, podrá presentar una solicitud a dichos efectos ante la autoridad nacional competente en cualquier Estado miembro que desee. En general, se ha designado a las autoridades nacionales de protección de datos como autoridad competente para la recepción de estas solicitudes. Estas autoridades competentes están obligadas a remitir la solicitud sin demora a Europol. Europol deberá dar respuesta a la misma en el plazo de tres meses. Europol informará al solicitante de que puede recurrir ante la ~~ACC~~Autoridad Común de Control si no queda satisfecho con la decisión de Europol.

Aunque Europol recibe solicitudes de acceso o comprobación de los datos de forma periódica, sólo en dos casos se presentó un recurso. El 16 de mayo de 2002 el Comité anunció su resolución al respecto del primero de ellos en una reunión pública.

## **V.VI. Dictamen del Consejo de Administración de Europol**

El apartado 6 del artículo 24 del Convenio Europol brinda al Consejo de Administración la oportunidad de emitir un dictamen sobre el Informe de actividad.

La ACC no ha recibido ninguna observación del Consejo de Administración.

## Anexos

### A. Dictámenes ~~emitidos en el~~ período octubre de 1998 – octubre de 2002

Nº: 99-01	Dictamen sobre las normas que regulan la transmisión de datos personales (15-01-99)
Nº: 99-08	Dictamen sobre el reglamento interno (23-04-99).
Nº: 99-10	Decisión sobre la constancia documental de las consultas de datos personales en el Sistema de Información (23-04-99).
Nº: 99-15	Dictamen sobre el modelo de disposición de creación y sobre cuatro disposiciones de creación (09-07-99).
Nº: 99-20	Dictamen sobre tres disposiciones de creación (01-11-99).
Nº: 00-02	Dictamen sobre dos disposiciones de creación (15-03-00).
Nº: 00-07	Dictamen sobre una disposición de creación (08-05-00).
Nº: 00-08	Dictamen sobre la creación de una secretaría permanente (19-04-00).
Nº: 00-09	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Interpol (07-06-00).
Nº: 00-10	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Noruega (07-06-00).
Nº: 00-12	Dictamen sobre una disposición de creación (19-07-00).
Nº: 00-18	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Hungría (20-10-00).
Nº: 00-19	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Islandia (20-10-00).
Nº: 00-20	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Polonia (20-10-00).
Nº: 00-22	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Estonia (21-12-00).
Nº: 00-23	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Eslovenia (21-12-00).
Nº: 00-24	Dictamen relativo a la modificación de las Normas en materia de transmisión de datos personales en relación con el reenvío de datos personales (21-12-00).
Nº: 01-04	Dictamen sobre una disposición de creación (08-02-01).
Nº: 01-05	Dictamen sobre una disposición de creación (08-02-01).
Nº: 01-08	Decisión sobre la constancia documental de las consultas de datos personales en el Sistema de Información (08-02-01).
Nº: 01-09	Dictamen de la ACC sobre el Sistema de Información provisional de Europol propuesto (08-02-01).
Nº: 01-12	Dictamen relativo a la modificación de las Normas en materia de transmisión de datos personales en relación con el reenvío de datos personales (18-04-01).
Nº: 01-13	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en la República Checa (18-04-01).
Nº: 01-14	Dictamen sobre la revisión de una disposición de apertura (18-04-01).
Nº: 01-15	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y Noruega (02-05-01).
Nº: 01-16	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol e Islandia (02-05-01).
Nº: 01-17	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol e Interpol (02-05-01).
Nº: 01-21	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y Polonia (26-06-01).
Nº: 01-22	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y Hungría (26-06-01).
Nº: 01-23	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y Estonia (26-06-01).
Nº: 01-24	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y Eslovenia (26-06-01).
Nº: 01-25	Dictamen sobre la revisión de una disposición de <a href="#">creación apertura</a> (26-06-01).
Nº: 01-	Dictamen sobre dos disposiciones de creación (16-10-01).
Nº: 01-31	Dictamen sobre el uso de los servicios de análisis de Europol en los Proyectos Operativos de los Estados Miembros con el Apoyo de Europol (08-11-01).
Nº: 01-34	Dictamen relativo a la modificación de las Normas en materia de transmisión de datos personales en relación con el reenvío de datos personales (26-11-01).
Nº: 01-38	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Estados Unidos (26-11-01).
Nº: 01-39	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y la Confederación Suiza (26-11-01).
Nº: 01-40	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y la República Checa (26-06-01).

Nº: 02-01	Dictamen sobre una disposición de creación (06-03-02).
Nº: 02-08	Dictamen relativo a la decisión del Director de Europol sobre la transmisión de datos personales a las autoridades responsables del cumplimiento de la ley de los Estados Unidos de América (06-03-02).
Nº: 02-10	Dictamen sobre el Sistema de Índice
Nº: 02-13	Dictamen sobre una disposición de creación (06-03-02).
Nº: 02-14	Dictamen sobre una disposición de creación (06-03-02).
Nº: 02-27	Dictamen relativo a los requisitos para la auditoría del nuevo sistema de análisis (15-05-02).
Nº: 02-46	Dictamen sobre una disposición de creación (26-06-02).
Nº: 02-47	Dictamen sobre una disposición de creación (26-06-02).
Nº: 02-48	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Canadá (26-06-02).
Nº: 02-49	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Bulgaria (26-06-02).
Nº: 02-51	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en la República Eslovaca (26-06-02).
Nº: 02-54	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en Lituania (01-08-02).
Nº: 02-55	Dictamen sobre el proyecto de Acto del Consejo relativo a la elaboración de un Protocolo por el que se modifica el Convenio Europol (03-10-02).
Nº: 02-60	Dictamen de la ACC relativo al nivel de la protección de datos en la República de Letonia (03-10-02).
Nº: 02-61	Dictamen de la ACC relativo el nivel de la protección de datos en Chipre (03-10-02).
Nº: 02-62	Dictamen sobre una disposición de creación (03-10-02).
Nº: 02-65	Dictamen relativo al proyecto de acuerdo que celebrarán Europol y los Estados Unidos de América (03-10-02).
Nº: 02-66	Dictamen sobre una disposición de creación (03-10-02).

## **B. Informes elaborados en el período octubre de 1998 – octubre de 2002**

- Informe de inspección [nº 01/00](#), aprobado el 12 de octubre de 2001
- Informe de inspección nº 02-16, aprobado el 26 de junio de 2002

## **C. Reglamento interno**

### **Acto n° 1/99 de la Autoridad Común de Control de Europol de 22 de abril de 1999**

por el que se establece su Reglamento interno (1999/C 149/01)

LA AUTORIDAD COMÚN DE CONTROL,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)(1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 24,

Considerando que corresponde a la Autoridad común de control establecer por unanimidad su propio Reglamento interno,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

## ÍNDICE

<b>Título 1</b>	<b>Funciones y competencias de la autoridad de control</b>	<b>24</b>
Artículo 1	Funciones	24
Artículo 2	Competencias	24
Artículo 3	Comités	24
<b>Título II</b>	<b>Reglamento interno de la Autoridad común de control</b>	<b>25</b>
Artículo 4	Composición	25
Artículo 5	Presidencia	25
Artículo 6	Métodos de trabajo	26
Artículo 7	Control de los locales y expertos	26
Artículo 8	Procedimiento en caso de infracción	26
Artículo 9	Actas	27
Artículo 10	Informe de actividad	27
<b>Título III</b>	<b>Reglamento interno del Comité de recursos</b>	<b>27</b>
Artículo 11	Funciones del Comité de recursos	27
Artículo 12	Composición	27
Artículo 13	Independencia e imparcialidad	27
Artículo 14	Presidencia	28
Artículo 15	Representación	28
Artículo 16	Lenguas	28
Artículo 17	Instrucción del procedimiento	29
Artículo 18	Consideración preliminar	29
Artículo 19	Información adicional	29
Artículo 20	Acceso al expediente del procedimiento	30
Artículo 21	Audiencia	30
Artículo 22	Audiencia de testigos y peritos	30
Artículo 23	Declaraciones finales	31
Artículo 24	Actas	31
Artículo 25	Decisiones y confidencialidad	31
Artículo 26	Notificaciones	31
Artículo 27	Costas	31
Artículo 28	Garantías de procedimiento	32
<b>Título IV</b>	<b>Disposiciones finales</b>	<b>32</b>
Artículo 29	Secretaría	32
Artículo 30	Confidencialidad	32
Artículo 31	Presupuesto y gastos	32
Artículo 32	Modificación del Reglamento interno	33
Artículo 33	Evaluación	33
Artículo 34	Entrada en vigor del Reglamento interno	33

## **Título 1**

### **Funciones y Competencias De La Autoridad Común De Control**

#### Artículo 1 Funciones

1. La Autoridad común de control tendrá por función vigilar, de acuerdo con el Convenio, la actividad de Europol a fin de garantizar que el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de los datos de que disponga Europol no vulneran los derechos de las personas. La Autoridad común de control controlará además la licitud de la transmisión de los datos que procedan de Europol (primera y segunda frases del apartado 1 del artículo 24 del Convenio).

2. A tal efecto, la Autoridad común de control desempeñará las funciones siguientes:

a) examinará las disposiciones de creación de ficheros (segunda frase del apartado 1 y tercera frase del apartado 2 del artículo 12 del Convenio);

b) examinará las normas sobre el levantamiento de actas de consultas de datos personales (primera frase del artículo 16 del Convenio);

c) examinará las normas generales sobre la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros (segunda frase del apartado 2 del artículo 18 del Convenio);

d) examinará las cuestiones relativas:

- a la aplicación e interpretación del Convenio que pudiera plantear la actividad de Europol en relación con el tratamiento y la utilización de datos personales (apartado 3 del artículo 24, primera posibilidad, del Convenio),
- al control independiente efectuado por las autoridades nacionales de control de los Estados miembros (apartado 3 del artículo 24, segunda posibilidad, del Convenio),
- al ejercicio del derecho de información (apartado 3 del artículo 24, tercera posibilidad, del Convenio),
- a la elaboración de propuestas armonizadas con miras a hallar soluciones comunes a los problemas existentes (apartado 3 del artículo 24, cuarta posibilidad, del Convenio);

e) examinará, a petición de cualquier persona, si la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el uso de datos personales efectuados por Europol se han realizado de manera lícita y correcta (apartado 4 del artículo 24 del Convenio);

f) elaborará informes de actividad a intervalos regulares (apartado 6 del artículo 24 del Convenio).

#### Artículo 2 Competencias

1. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad común de control tendrá las competencias establecidas en el Convenio.

2. En particular, la Autoridad común de control estará autorizada a obtener información de Europol, se le dará acceso a todos los documentos y expedientes, así como a los datos almacenados por Europol, y se le concederá libre acceso en todo momento a todos los locales de Europol (apartado 2 del artículo 24 del Convenio). Esto incluye información sobre los equipos y programas informáticos y acceso a los mismos, siempre que resulte necesario para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad común de control. Los detalles podrán definirse mediante acuerdos entre la Autoridad común de control y el Consejo de administración de Europol.

#### Artículo 3 Comités

1. La Autoridad común de control creará el Comité a que se refiere el apartado 7 del artículo 24 del Convenio.

2. La Autoridad común de control podrá crear una o varias comisiones internas y determinar su composición y mandato (apartado 8 del artículo 24 del Convenio).

## TÍTULO II REGLAMENTO INTERNO DE LA AUTORIDAD COMÚN DE CONTROL

### Artículo 4 Composición

1. La Autoridad común de control estará integrada como máximo por dos miembros o representantes de cada una de las autoridades nacionales de control, que constituirán una delegación. Cada miembro podrá tener un suplente. Los miembros de la Autoridad común de control y sus suplentes serán nombrados por cada Estado miembro por períodos de cinco años (tercera frase del apartado 1 del artículo 24 del Convenio), que podrán renovarse.
2. Los miembros de la Autoridad común de control y sus suplentes serán independientes, no estarán sujetos a instrucciones en el desempeño de sus funciones y sólo estarán sometidos a la ley. En particular, no serán al mismo tiempo miembros de otro órgano creado en virtud del Convenio, ni miembros del personal de Europol.

En caso de que surja un conflicto de intereses, la persona afectada declarará ese interés y se abstendrá de participar en la discusión y en la decisión correspondientes. Podrá, si fuese necesario, ser excluida por mayoría de los votos emitidos en votación secreta por las delegaciones que asistan a la reunión. La persona de que se trate será escuchada antes de la exclusión, pero no tomará parte en la decisión. Si la persona se retira o es excluida, podrá ser sustituida por su suplente.

3. Sólo podrán nombrarse miembros de la Autoridad común de control o suplentes de éstos a personas que posean las capacidades exigidas (tercera frase del apartado 1 del artículo 24 del Convenio). Se prestará especial atención a los requisitos necesarios con respecto al Comité de recursos.
4. Cuando un miembro de la Autoridad común de control no pueda asistir a una reunión podrá ser representado por su suplente.
5. La pertenencia de una persona a la Autoridad común de control terminará con su dimisión o con su cese como miembro o representante de la autoridad nacional de control, a menos que el Estado miembro de que se trate le renueve el nombramiento. El nombramiento de un miembro únicamente podrá revocarse de conformidad con la legislación nacional. Esta disposición se aplicará también a los suplentes.

### Artículo 5 Presidencia

1. La Autoridad común de control elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los votos emitidos en votación secreta por las delegaciones que asistan a la reunión. El vicepresidente no podrá ser miembro de la delegación del presidente. Si ninguno de los candidatos logra la mayoría requerida en primera votación, se celebrará una segunda votación para elegir entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por un mandato de dos años. Podrán ser reelegidos para un segundo mandato de un año.
2. El presidente representará a la Autoridad común de control y presidirá sus reuniones. Cuidará de su correcto funcionamiento. Convocará las reuniones de la Autoridad común de control y determinará el lugar, la fecha y la hora de las reuniones. Abrirá y clausurará las reuniones. Elaborará el orden del día provisional y velará por la ejecución de las decisiones tomadas por la Autoridad común de control.
3. El vicepresidente actuará como presidente si éste no puede asistir. En caso de ausencia del vicepresidente actuará como tal el miembro de mayor edad. Hasta la elección del presidente, el miembro de mayor edad convocará y presidirá la primera reunión de la Autoridad común de control.
4. Con objeto de preparar su trabajo sobre un tema determinado, la Autoridad común de control podrá nombrar de entre sus miembros, a propuesta del presidente, uno o varios ponentes. Cuando se trate de un asunto urgente, dicho nombramiento podrá hacerlo el presidente en virtud de sus competencias. En tal caso informará inmediatamente de ello a los miembros de la Autoridad común de control.
5. El presidente o una mayoría de las delegaciones podrán solicitar la asistencia del director de Europol a las reuniones e invitar a miembros del personal de Europol, expertos nacionales, funcionarios de enlace y otras personas, a que asistan a las reuniones.

## Artículo 6 Métodos de trabajo

1. La Autoridad común de control se reunirá al menos cuatro veces al año. Se reunirá además por iniciativa del presidente y siempre que tres delegaciones, como mínimo, presenten una propuesta escrita motivada o formulen una propuesta oral en una reunión anterior. El presidente del Consejo de administración y el director de Europol podrán proponer la inclusión de puntos en el orden del día y la convocatoria de la Autoridad común de control.
2. Con excepción de aquellos casos que el presidente considere urgentes, la convocatoria se comunicará de forma que llegue al menos dos semanas antes de la reunión. La convocatoria incluirá el orden del día provisional y, a menos que la naturaleza de los documentos no lo permita, los documentos necesarios para la reunión. El orden del día definitivo se aprobará al comienzo de cada reunión.
3. Las reuniones de la Autoridad común de control sólo serán efectivas si asisten, como mínimo, dos tercios de las delegaciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de las delegaciones que asistan a la reunión, salvo disposición en contrario del presente Reglamento interno. Cada delegación tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
4. Las reuniones de la Autoridad común de control no serán públicas. Sus documentos serán confidenciales, a menos que la Autoridad común de control decida lo contrario. En cualquier caso, todos los documentos presentados por Europol estarán sujetos a las normas sobre protección del secreto a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Convenio.
5. La Autoridad común de control celebrará sus reuniones basándose en documentos y proyectos redactados en todas las lenguas oficiales de la instituciones de las Comunidades Europeas. Solamente en caso de urgencia podrán admitirse excepciones a esta disposición; sin embargo, las delegaciones tendrán derecho a pedir una traducción a su propia lengua.
6. Las decisiones de la Autoridad común de control podrán tomarse por procedimiento escrito siempre que las delegaciones hayan aprobado este procedimiento en una reunión. En casos urgentes, el presidente podrá iniciar el procedimiento escrito. En ambos casos el presidente transmitirá un proyecto de decisión a los miembros de la Autoridad común de control. Si las delegaciones no recusan el proyecto de decisión, traducido a las respectivas lenguas oficiales, dentro de un plazo especificado por el presidente de al menos catorce días a partir de la recepción, se considerará adoptada la propuesta. Si en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción del proyecto de decisión una delegación solicita que la Autoridad común de control lo someta a debate oral, el procedimiento escrito se interrumpirá.

## Artículo 7 Control de los locales y expertos

1. En el marco de sus competencias con arreglo al artículo 24 del Convenio, la Autoridad común de control podrá llevar a cabo controles sobre la protección de datos en Europol.
2. La Autoridad común de control podrá nombrar a uno o más miembros para que efectúen dichos controles. Cuando la Autoridad común de control lo estime necesario, dichos miembros podrán ser asistidos por expertos elegidos únicamente entre los que figuren en una lista de expertos que la Autoridad común de control habrá elaborado de antemano y comunicado a Europol. Los expertos de dicha lista procederán de las autoridades nacionales de control y de organismos gubernativos, a menos que no se pueda contar con tales expertos. Todos los expertos tendrán que reunir los requisitos de seguridad aplicables conforme a su legislación nacional.
3. Cuando el presidente considere que un asunto es urgente, podrá nombrar, en virtud de sus competencias, a dichos miembros y expertos. En este caso informará inmediatamente a los miembros de la Autoridad común de control.
4. Los miembros de la Autoridad común de control encargados de un control informarán a la Autoridad común de control de los resultados de su labor.

## Artículo 8 Procedimiento en caso de infracción

Si la Autoridad común de control advierte que se han infringido las disposiciones del Convenio sobre el almacenamiento, el tratamiento o la utilización de datos personales, informará de ello al director de Europol y le solicitará por escrito que responda en un plazo determinado. Si la Autoridad común de control considera que la respuesta es insuficiente o que no se ha recibido en el plazo oportuno, o si surge cualquier otra dificultad, someterá la cuestión por escrito al Consejo de administración (tercera frase del apartado 5 del artículo 24 del Convenio). El incumplimiento de una decisión definitiva del Comité de recursos se considerará como una violación del Convenio.

Artículo 9  
Actas

Se levantará acta de todas las reuniones de la Autoridad común de control. La Secretaría, bajo la dirección del presidente, preparará los proyectos de acta, que se someterán a la Autoridad común de control para que los apruebe en su siguiente reunión. Cada miembro tendrá derecho a hacer que se modifique el proyecto de acta para que refleje los comentarios efectuados por dicho miembro en la reunión.

Artículo 10  
Informe de actividad

1. La Autoridad común de control elaborará informes de actividad al menos una vez cada dos años. Al menos un mes antes de remitir al Consejo el informe de actividad, el Consejo de administración podrá formular su posición, que se adjuntará al informe (apartado 6 del artículo 24 del Convenio).
2. La Autoridad común de control decidirá si publica o no su informe de actividad y, en caso afirmativo, determinará la manera en que deba publicarse.

**TÍTULO III**  
**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE RECURSOS**

Artículo 11  
Funciones del Comité de recursos

1. El Comité de recursos (denominado en lo sucesivo "el Comité") examinará los recursos a que se refieren los apartados 6 a 8 del artículo 19, el apartado 4 del artículo 20 y el apartado 3 del artículo 22 del Convenio.
2. El Comité adoptará decisiones finales con respecto a las materias mencionadas en el apartado 1.
3. Además de las competencias mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, el Comité tendrá las competencias que se disponen en el presente capítulo.

Artículo 12  
Composición

1. El Comité estará compuesto por un miembro de cada una de las delegaciones que componen la Autoridad común de control. Cada miembro tendrá un suplente. Los miembros del Comité y sus suplentes serán nombrados por periodos de cinco años por la Autoridad común de control, previa designación de la delegación correspondiente. Su mandato será renovable.
2. Los miembros del Comité y sus suplentes deberán poseer las capacidades exigidas para examinar y decidir sobre los recursos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11; dichas capacidades deberán incluir, entre otras cosas, conocimientos y experiencia jurídica, experiencia en resolución de litigios y experiencia en cuestiones de protección de datos.
3. Cuando un miembro del Comité no pueda asistir a una reunión podrá ser representado por su suplente.
4. La pertenencia de una persona al Comité terminará con su dimisión o con su cese como miembro de la Autoridad común de control. Esta disposición se aplicará también a los suplentes.

Artículo 13  
Independencia e imparcialidad

1. Los miembros del Comité serán independientes e imparciales, no estarán sujetos a instrucciones de la Autoridad común de control ni de nadie, en el ejercicio de sus funciones y sólo estarán sometidos a la ley. Mientras dure su mandato no podrán dedicarse a actividad alguna que sea incompatible con su independencia e imparcialidad como miembros del Comité ni con su necesaria disponibilidad al servicio del Comité. Las actividades que se lleven o se hayan

llevado a cabo en nombre de la autoridad nacional de control no se considerarán incompatibles con la pertenencia al Comité. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán también a los suplentes.

2. Cuando un miembro del Comité o un suplente haya estado implicado en un asunto de tal manera que puedan suscitarse serias dudas sobre su imparcialidad, o si surge cualquier otra circunstancia que pueda perjudicar la adecuada resolución de un recurso, el miembro o suplente declarará que se encuentra en esa situación y se retirará del asunto.

3. Si un miembro o suplente es recusado por una parte por motivos relacionados con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Comité oír a la persona de que se trate y a las otras partes y luego decidirá sobre la impugnación, en ausencia de dicha persona, mediante votación secreta.

4. Si una persona se retira o queda excluida del asunto en virtud del apartado 3, será sustituida por su suplente.

#### Artículo 14 Presidencia

1. El Comité elegirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos en votación secreta por los miembros que asistan a la reunión. Si ninguno de los candidatos logra la mayoría requerida en primera votación, se celebrará una segunda votación para elegir entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Ni el presidente ni el vicepresidente de la Autoridad común de control podrán ser elegidos ni presidente ni vicepresidente del Comité. Tampoco podrán pertenecer los dos a la misma delegación. El presidente y el vicepresidente serán elegidos para un mandato de dos años. Podrán ser reelegidos para un segundo mandato de un año.

2. El presidente presidirá las reuniones del Comité. Supervisará el adecuado funcionamiento del Comité. Convocará las reuniones del Comité y fijará la sede, la fecha y la hora de dichas reuniones. Preparará el orden del día provisional.

3. Cuando el presidente no pueda asistir a una reunión lo suplirá el vicepresidente. En ausencia del vicepresidente, actuará como tal el miembro de mayor edad. Hasta la elección del presidente, la primera reunión del Comité será convocada y presidida por el miembro de mayor edad.

4. Con objeto de preparar sus deliberaciones, el Comité podrá nombrar de entre sus miembros, a propuesta del presidente, uno o varios ponentes. En ese caso, el miembro al que se nombre ponente será, en principio, del Estado miembro del que proceda el demandante o, si el demandante no procede de un Estado miembro, del Estado miembro con el que más relación tenga el caso. Cuando se trate de un asunto urgente, el nombramiento podrá hacerlo el presidente en virtud de sus competencias. En tal caso, informará inmediatamente de ello a los miembros del Comité. El ponente examinará el recurso y someterá al Comité un informe sobre su admisibilidad y una propuesta para la prosecución del procedimiento, en particular por lo que se refiere a las medidas preparatorias que sean necesarias.

#### Artículo 15 Representación

El demandante podrá estar asistido o representado por un abogado u otro asesor. El Comité podrá excluir del procedimiento a un abogado o asesor en caso de falta grave. En caso de que un abogado o asesor sea excluido, el presidente fijará un plazo para que la parte afectada pueda designar otro abogado o asesor; el procedimiento se suspenderá hasta la expiración de dicho plazo. El abogado o asesor deberá presentar una autorización adecuada del demandante en caso de que le sea requerida por el Comité.

#### Artículo 16 Lenguas

1. El procedimiento se desarrollará en una de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas. El demandante elegirá la lengua oficial en la cual deba desarrollarse el procedimiento. La lengua del procedimiento se utilizará en las declaraciones orales y en la documentación escrita de las partes, así como en las actas y decisiones del Comité.

2. Los documentos escritos en una lengua distinta de la lengua del procedimiento irán acompañados de una traducción a la lengua del procedimiento. En caso de documentos extensos, la traducción presentada podrá limitarse a extractos o resúmenes. En virtud de sus competencias o a solicitud de una parte, el Comité podrá requerir una traducción completa en cualquier momento.

3. Cuando sea necesario, se proporcionarán gratuitamente servicios de interpretación y traducciones a cada miembro del Comité y a las partes. Las decisiones del Comité se traducirán a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

4. Cuando el demandante no conozca ninguna de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas, podrá presentar la reclamación en otra lengua. El demandante estará obligado a presentar un resumen en una de las lenguas oficiales. El presidente o el ponente deberán encargarse de que la reclamación se traduzca a la lengua elegida.

#### Artículo 17 Instrucción del procedimiento

1. El recurso deberá interponerse mediante la presentación de una reclamación escrita en la Secretaría de la Autoridad común de control en un plazo de tres meses a partir de la recepción, por parte del demandante, de la decisión de Europol. En ausencia de decisión, el recurso deberá interponerse en los tres meses siguientes a la expiración del plazo a que se refieren el apartado 6 del artículo 19, el apartado 4 del artículo 20 y el apartado 3 del artículo 22 del Convenio. Toda duda con respecto al cumplimiento de los plazos se resolverá en favor del demandante.

2. El demandante deberá exponer sucintamente el fundamento de su reclamación. Debe quedar claro quién reclama, cuál es el objeto de la reclamación y en qué se funda. La reclamación deberá ir acompañada de cualquier documentación que la justifique. El demandante podrá retirar su reclamación en cualquier momento.

3. La Secretaría acusará recibo de la reclamación dentro de un plazo de cuatro semanas y facilitará información general sobre el curso del procedimiento.

4. Si la reclamación no reúne los requisitos establecidos en las frases primera y segunda del anterior apartado 2 y en la segunda frase del apartado 4 del artículo 16, la Secretaría invitará al demandante a que rectifique cualquier omisión en el plazo de cuatro semanas.

5. Los recursos que no cumplan los requisitos serán desestimados por el Comité a propuesta del presidente o del ponente. Podrán aceptarse los recursos que no cumplan el plazo mencionado en el apartado 1 cuando se den circunstancias especiales que justifiquen el retraso.

#### Artículo 18 Consideración preliminar

1. Si la reclamación cumple los requisitos, el Comité la examinará basándose en las siguientes disposiciones y teniendo en cuenta el Convenio, especialmente sus artículos 19, 20 y 22.

2. Se transmitirá una copia de la reclamación a Europol para que formule sus observaciones, que deberán presentarse en un plazo de cuatro semanas, con posibilidad de prórroga de otras dos semanas.

3. El Comité podrá decidir, atendiendo a las circunstancias de cada caso, hacer intervenir, además, en el procedimiento del recurso a una o varias unidades nacionales. El demandante y Europol serán informados de dicha decisión. Se transmitirá una copia de las observaciones de Europol y del demandante a las unidades nacionales afectadas, para que puedan formular sus propias observaciones, que deberán presentarse en un plazo de cuatro semanas, con posibilidad de prórroga de otras dos semanas.

4. Cuando se hayan recibido las observaciones o hayan expirado los plazos, el Comité deberá ver la reclamación en los tres meses siguientes.

#### Artículo 19 Información adicional

1. El Comité podrá pedir al demandante, a Europol, a las unidades nacionales, a las autoridades nacionales de control o a cualquier otra autoridad, que transmitan información, pruebas u observaciones al Comité. Las partes tendrán derecho a

hacer sugerencias al Comité acerca de la obtención de pruebas o a solicitar la admisión de pruebas. El Comité aceptará tales sugerencias y solicitudes de admisión en la medida necesaria para el examen del caso.

2. El Comité podrá decidir también que se lleve a cabo una investigación en los locales de Europol. Será asimismo de aplicación el artículo 7. En ese caso, se informará al demandante o a su asesor sobre el resultado de la investigación.

#### Artículo 20

##### Acceso al expediente del procedimiento

1. Todas las partes que lo deseen tendrán acceso al expediente del procedimiento y podrán pedir a la Secretaría de la Autoridad común de control que les proporcione extractos o fotocopias, que correrán por cuenta de quien los haya solicitado. Se denegará el acceso cuando sea necesario para:

- permitir a Europol cumplir debidamente sus funciones,
- proteger la seguridad y el orden público de los Estados miembros o efectuar la prevención del delito,
- proteger los derechos y libertades de terceros,

consideraciones que no pueden supeditarse a los intereses de la persona afectada.

2. Europol, las unidades nacionales y las autoridades nacionales de control podrán indicar en qué medida la información que faciliten no debe transmitirse al demandante, así como las razones de esta restricción. El Comité podrá solicitar que se aduzcan más razones. Si el Comité considera que las razones son aceptables, la información en cuestión será retenida. El Comité sólo podrá resolver en sentido contrario por falta de razones aceptables y si en su seno hay unanimidad al respecto. En tal caso el Comité podrá acordar que se ponga a disposición del demandante un resumen o que se le facilite cierta información.

#### Artículo 21

##### Audiencia

1. El Comité oír a las partes si lo piden. El Comité informará en la debida forma a las partes de su derecho de ser oídas. Este derecho se ejercerá por escrito. A instancia de una de las partes del procedimiento, el Comité podrá decidir que se celebre una vista, en la medida en que se considere necesaria para examinar el caso. El Comité informará debidamente a las partes de su derecho de solicitar una vista. Se notificará oportunamente la vista a todas las partes y éstas tendrán derecho a estar presentes.

2. La vista será pública a menos que el Comité decida, en virtud de sus competencias o a instancia de una de las partes, excluir total o parcialmente al público cuando lo exijan los intereses de la seguridad pública, sobre todo por los motivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 19 del Convenio, o la protección de la intimidad de un individuo o en el grado estrictamente necesario, a juicio del Comité, en circunstancias especiales en que la publicidad pueda perjudicar la debida resolución del recurso. Si un Estado miembro, que sea parte en el procedimiento o Europol solicitan que se excluya al público de la vista, el Comité sólo podrá resolver en contrario si estima que no concurren las razones mencionadas en la primera frase y si en su seno hay unanimidad al respecto.

3. El Comité podrá decidir, a instancia de una parte o por iniciativa propia, oír a una parte sin que otras partes estén presentes, cuando lo considere necesario para garantizar el correcto funcionamiento de Europol, para proteger la seguridad de un Estado miembro, los intereses del demandante o de terceros. Las partes ausentes serán informadas de las actuaciones que hayan tenido lugar en su ausencia.

#### Artículo 22

##### Audiencia de testigos y peritos

1. El Comité podrá decidir, a instancia de parte o por iniciativa propia, oír a testigos. Se notificará oportunamente la vista a todas las partes y testigos en cuestión. Se aplicará también lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 21.

2. Los testigos citados por el Comité tendrán derecho al reembolso de todos sus gastos de viaje y alojamiento y a que se les indemnice, en el grado que el Comité considere equitativo, por los ingresos que hayan dejado de percibir. Podrán cobrar los anticipos necesarios. Todos los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto de la Autoridad común de control.

3. Los testigos serán oídos por el Comité. Los miembros del Comité podrán hacerles preguntas. Previa autorización del presidente, las partes podrán hacer preguntas a los testigos. Antes de que comience la vista, el presidente recordará a los testigos que deben decir la verdad.

4. El Comité podrá nombrar un perito y definir su cometido. El perito tendrá derecho a ser remunerado por su trabajo. El Comité podrá decidir oír al perito. Se aplicarán igualmente las normas relativas a la declaración de los testigos.

#### Artículo 23 Declaraciones finales

Antes de tomar una decisión final, el Comité invitará a todas las partes a que presenten sus observaciones finales.

#### Artículo 24 Actas

1. El Comité levantará acta de sus actuaciones y recogerá en ellas el desarrollo de cada vista y las declaraciones realizadas en ella. Las partes podrán solicitar que consten en acta la totalidad o parte de determinados documentos o declaraciones. El acta será firmada por el presidente, se remitirá a las partes y se adjuntará al expediente del caso. En los casos a que se refieren el apartado 2 del artículo 21 o el apartado 1 del artículo 22, el Comité impondrá restricciones.

2. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán igualmente a todas las reuniones del Comité a las que no asistan las partes.

#### Artículo 25 Decisiones y confidencialidad

1. Las reuniones del Comité sólo serán válidas si asisten cuatro quintos de los miembros o sus suplentes.

2. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros o suplentes que asistan a la reunión, salvo disposición en contrario del presente Reglamento interno o del Convenio. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Todas las personas que participen en la decisión final deberán haber asistido a una vista.

3. Las deliberaciones del Comité serán confidenciales.

4. La decisión final del Comité recogerá los nombres de las partes y de sus representantes, los nombres de los miembros del Comité que hayan participado en la decisión, la fecha en que se haya hecho pública, la parte dispositiva de la decisión, una exposición sucinta de los hechos del caso y los motivos de la decisión. La decisión final se dará a conocer en una reunión pública y se transmitirá a las partes. Se remitirá una copia de dicha decisión a la Autoridad común de control.

#### Artículo 26 Notificaciones

Las notificaciones y otras comunicaciones a las partes, testigos y peritos se harán por medios que garanticen, dentro de lo razonable, que éstos han sido debidamente informados y que puede, en caso necesario, comprobarse.

#### Artículo 27 Costas

1. El Comité incluirá en su decisión final una decisión sobre las costas del procedimiento. El procedimiento ante el Comité será gratuito. Si se admite el recurso, en su totalidad o en parte, los gastos que haya ocasionado al demandante la presentación y tramitación de la reclamación correrán por cuenta de Europol en la medida en que el Comité lo considere justo.

2. Si un demandante no puede sufragar la totalidad o una parte de los gastos del procedimiento, podrá solicitar, en cualquier momento, ayuda para hacerles frente. Cuando presente su solicitud, el demandante adjuntará documentación que demuestre que necesita asistencia. El Comité podrá retirar la ayuda en cualquier momento si durante el procedimiento dejan de cumplirse las condiciones en virtud de las cuales le fue concedida. De aprobarse la concesión de

la ayuda, los gastos se sufragarán con cargo al presupuesto de la Autoridad común de control. Cuando sea justo, en la decisión final podrá exigirse a una parte que reintegre al presupuesto de la Autoridad común de control los anticipos recibidos. Al presentar su solicitud, el demandante deberá declarar que acepta reintegrar las costas si la decisión final lo exige.

#### Artículo 28 Garantías de procedimiento

En los casos no previstos en las presentes disposiciones, el Comité procederá de acuerdo con los principios generales del Derecho comunitario a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 29 Secretaría

1. La Autoridad común de control contará, en su sede, con una Secretaría que la asista en el cumplimiento de su cometido. La Secretaría será un cuerpo permanente cuyos miembros serán contratados exclusivamente en función de su competencia. Los miembros de la Secretaría sólo actuarán en defensa de los intereses de la Autoridad común de control, serán plenamente independientes de Europol y no aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad. La contratación y el envío de personal a la Secretaría se llevará a cabo a propuesta de la Autoridad común de control. El personal de la Secretaría no desempeñará otras funciones sin el permiso del presidente de la Autoridad común de control.

2. La Secretaría actuará bajo la dirección del presidente de la Autoridad común de control de acuerdo con las normas establecidas por la Autoridad común de control. La Secretaría prestará también sus servicios al Comité de recursos; para estas funciones estará bajo la dirección del presidente de dicho Comité. La Secretaría llevará un registro de los recursos y de todos los demás documentos.

3. La Secretaría garantizará que las obligaciones contraídas en virtud del artículo 32 del Convenio se respeten también en el desempeño de las funciones de la Autoridad común de control.

#### Artículo 30 Confidencialidad

1. Los miembros de la Autoridad común de control, los suplentes, los peritos y los miembros de la Secretaría tendrán la obligación de tratar de manera confidencial los datos que conozcan en el ejercicio de su actividad, a menos que el correcto desempeño de sus funciones exija que actúen de otra manera. Esta obligación continuará aplicándose también cuando cesen en sus funciones.

2. En el momento de su nombramiento, los miembros de la Autoridad común de control, los suplentes, los peritos y los miembros de la Secretaría declararán que aceptan estas obligaciones.

3. El miembro o suplente de la Autoridad común de control que incumpla la obligación de confidencialidad podrá ser suspendido por decisión tomada en votación secreta por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por las delegaciones que asistan a una reunión de la Autoridad común de control. Con anterioridad, se oír al interesado, que no tomará parte en la decisión. Esta disposición se aplicará al Comité de recursos cuando el incumplimiento de la obligación de confidencialidad se refiera al trabajo de dicho Comité. En este caso, se informará sin demora a la Autoridad común de control.

En caso de suspensión, el puesto del miembro suspendido será ocupado por su suplente. La suspensión se comunicará a la Autoridad común de control responsable del nombramiento del miembro suspendido.

#### Artículo 31 Presupuesto y gastos

1. La Secretaría elaborará propuestas de presupuesto anual para la Autoridad común de control, que, tras su aprobación, serán transmitidas al Consejo de administración con antelación a la consulta a que se refiere el apartado 9 del artículo 24 del Convenio.

2. La Autoridad común de control decidirá que se efectúen los pagos a cargo del presupuesto que le haya sido asignado, que será administrado por la Secretaría.

3. Los gastos de la Autoridad común de control y del Comité de recursos, incluidos los correspondientes a los miembros del Comité y a sus suplentes, que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones, se sufragarán con cargo al presupuesto de la Autoridad común de control de acuerdo con las normas establecidas por la misma.

Artículo 32  
Modificación del Reglamento interno

Las modificaciones del presente Reglamento interno deberán ser adoptadas por unanimidad por la Autoridad común de control (primera frase del apartado 7 del artículo 24 del Convenio) y serán presentadas al Consejo, que deberá aprobarlas por unanimidad.

Artículo 33  
Evaluación

La Autoridad común de control evaluará el presente Reglamento interno entre uno y tres años después de su entrada en vigor.

Artículo 34  
Entrada en vigor del Reglamento interno

El presente Reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 24 del Convenio(2).

Hecho en Bruselas, el el 22 de abril 1999.

Por la Autoridad común de control  
El Presidente  
Fergus GLAVEY

DECLARACIÓN DEL CONSEJO  
sobre el apartado 5 del artículo 4 y sobre el apartado 4 del artículo 12  
del Reglamento interno, aprobada al adoptar el Reglamento interno  
de la Autoridad común de control de Europol

Los Estados miembros convienen en que la destitución de un miembro titular o suplente de la Autoridad común de control antes del término del mandato no podrá producirse por motivos vinculados al ejercicio de sus funciones en el Comité de recursos.

## D. Decisión del Consejo por la que se crea una secretaría

Decisión del Consejo de 17 de octubre de 2000

por la que se crea una Secretaría para las Autoridades comunes de control de protección de datos establecidas por el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el artículo 30, y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea,

Visto el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa(1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)(3), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros(4) y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen)(5) han creado Autoridades comunes de control para supervisar la correcta aplicación de las disposiciones sobre protección de datos de dichos instrumentos.

(2) Para que dichas Autoridades comunes de control funcionen eficazmente y reduzcan costes, deberían recibir el apoyo de una Secretaría de protección de datos única e independiente, que sólo esté vinculada en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones de dichas autoridades.

(3) Por razones prácticas la administración de la Secretaría de protección de datos debería quedar estrechamente vinculada a la Secretaría General del Consejo, aunque salvaguardando su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(4) Para garantizar dicha independencia, la adopción de las decisiones sobre la designación y destitución del director de la Secretaría de protección de datos debería corresponder al Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, y los puestos para los demás funcionarios adscritos a la Secretaría de protección de datos deberían proveerse exclusivamente bajo las instrucciones del director de esta última.

(5) Los gastos administrativos de la Secretaría de protección de datos deberían correr a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Europol debería contribuir a la financiación de ciertos gastos con respecto a reuniones sobre asuntos de aplicación del Convenio de Europol.

(6) Dado que la presente Decisión deja sin objeto la Decisión 1999/438/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, relativa a la Autoridad común de control creada por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 14 de junio de 1985(6), esta última deberá ser derogada a partir de la fecha en que la presente Decisión sea aplicable.

(7) Las Autoridades comunes de control existentes han aprobado los principios expuestos en la presente Decisión.

DECIDE:

### Artículo 1

#### Creación y funciones de la Secretaría de protección de datos

1. Se crea, en virtud de la presente Decisión, una Secretaría (en adelante denominada "la Secretaría de protección de datos") para las Autoridades comunes de control establecidas por el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen).

2. Dicha Secretaría de protección de datos desempeñará las funciones asignadas a las secretarías de las Autoridades comunes de control de acuerdo con lo estipulado en los respectivos reglamentos internos de dichas autoridades.

## Artículo 2 Secretario de protección de datos

1. La Secretaría de protección de datos estará dirigida por un Secretario de protección de datos que tendrá salvaguardada su independencia en el desempeño de sus funciones y que estará sometido únicamente a las instrucciones de las Autoridades comunes de control y de sus Presidentes. El Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, nombrará por un período de tres años al Secretario de protección de datos. El Secretario de protección de datos podrá ser reelegido.

2. El Secretario de protección de datos será elegido entre ciudadanos de la Unión Europea que disfruten de todos sus derechos civiles y políticos, puedan contribuir con su experiencia y conocimientos especializados al desempeño de las funciones que le correspondan y ofrezcan plenas garantías de independencia. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con sus obligaciones y, durante su mandato, no desempeñará ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Una vez finalizado su mandato, actuará con honradez y discreción en cuanto a la aceptación de funciones y beneficios.

3. El Secretario de protección de datos será destituido de su cargo por el Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, si dejare de reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

4. Aparte de su sustitución normal una vez finalizado su mandato, de su fallecimiento o de la destitución prevista en el apartado 3, el Secretario de protección de datos cesará en el desempeño de su cargo en el momento en que surta efecto su dimisión. Cuando expire su mandato y en caso de dimisión, continuará, a petición de las Autoridades comunes de control, en el ejercicio de sus funciones hasta que sea sustituido.

5. Tanto durante su mandato como una vez finalizado éste, el Secretario de protección de datos tendrá el deber de guardar secreto profesional con respecto a la información confidencial de que hubiere tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

6. Durante su mandato, el Secretario de protección de datos estará sujeto, salvo si la presente Decisión dispusiere lo contrario, a las normas aplicables a las personas que tengan la condición de agente temporal a tenor de la letra a) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas(7), incluidos los artículos 12 a 15 y 18 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas. El Secretario de protección de datos pertenecerá a la categoría A y el grado y escalón en el que sea contratado se determinarán según los criterios aplicables a los funcionarios y a otros agentes de las Comunidades. Si la persona designada ya es un funcionario de las Comunidades, estará durante su mandato en situación de comisión en interés del servicio en virtud del primer guión de la letra a) del artículo 37 del Estatuto aplicable a los funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto)(8). La primera frase del último párrafo del artículo 37 del Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

## Artículo 3 Personal

1. La Secretaría de protección de datos será dotada del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El personal adscrito a la Secretaría de protección de datos ocupará puestos incluidos en la lista de puestos agregados a la sección del presupuesto general de la Unión Europea relativa al Consejo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Secretaría a que se refiere el apartado 1 estará sometido exclusivamente a las instrucciones del Secretario de protección de datos y de las Autoridades comunes de control y sus Presidentes. En ese contexto, no podrán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, autoridad, organización o persona, aparte del Secretario de protección de datos y de las Autoridades comunes de control y sus Presidentes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el personal adscrito a la Secretaría de protección de datos estará sometido a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. En lo que respecta al ejercicio de las potestades conferidas por el Estatuto aplicable a los funcionarios de las Comunidades Europeas a la Autoridad Facultada Para Proceder a los Nombramientos y de las potestades con arreglo al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, el personal estará sometido a las mismas normas que los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

Artículo 4  
Apoyo administrativo

1. La Secretaría General del Consejo facilitará el espacio y material de oficina necesarios para el desempeño de las funciones de la Secretaría de protección de datos. Proporcionará instalaciones y servicios para la celebración de reuniones de las Autoridades comunes de control en los locales del Consejo, incluido un servicio de interpretación.
2. Las presidencias de las Autoridades comunes de control fijarán, previa aprobación de la Presidencia del Consejo, las fechas de las reuniones que vayan a celebrarse en los locales del Consejo

Artículo 5  
Financiación

1. Los gastos administrativos generales de la Secretaría de protección de datos (en particular gastos de material, retribuciones, indemnizaciones y otros gastos de personal) se imputarán a la sección relativa al Consejo del presupuesto general de la Unión Europea.
2. Los costes relacionados directamente con las reuniones correrán a cargo:
  - del Consejo, en el caso de reuniones en locales del Consejo relativas a asuntos de aplicación de las disposiciones del Convenio de Schengen y de los gastos de viajes destinados a efectuar controles en el C.SIS, y de reuniones referentes a asuntos de aplicación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros,
  - de Europol, en el caso de las reuniones relativas a asuntos de aplicación del Convenio de Europol.

Artículo 6  
Disposiciones finales

1. La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción por el Consejo. Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión podrán adoptarse las decisiones y los actos necesarios para su ejecución, los cuales no surtirán efecto antes de la fecha en que esta Decisión sea aplicable.
3. En la fecha a partir de la cual la presente Decisión sea aplicable quedará derogada la Decisión 1999/438/CE, que, no obstante, continuará aplicándose a los gastos derivados de circunstancias anteriores a tal fecha.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
É. Guigou

## E. Decisiones del Comité de Recursos

Decisión sobre el recurso interpuesto por el Sr. X contra la decisión de Europol, de 22 de enero de 2001, relativa al derecho de acceso (artículo 19 del Convenio Europol).

El Comité de Recursos,

Integrado por: la Dña. L. Jørgensen, los Sres. R. Bachmeier, F. Aldhouse, G. Busia, M. Varges Gomes y P. Hustinx, las Sras. M. Kleemola y D. Kambouraki, y los Sres. L. Aguilera Ruiz, P. Thomas, A. Türk, U. Widebäck y G. Wivenes.

Ponente: D F. Aldhouse

Secretario: D. P. Michael

Partes:

1. Sr. X (demandante).
2. Europol, representado por los Sres. D. Heimans y H. Felgenhauer.
3. *National Criminal Intelligence Service* (Servicio nacional de inteligencia criminal), Ministerio del Interior del Reino Unido, representado por el D. R. Gaspar.

Procedimiento

- El 8 de enero de 2001, el Sr. X presentó a Europol una solicitud de acceso a datos relativos a su persona;
- esta solicitud se transmitió al Comisario de protección de datos del Reino Unido;
- el Comisario de protección de datos remitió la solicitud a Europol el 10 de enero de 2001;
- el 22 de enero de 2001, Europol comunicó su decisión sobre esta solicitud al demandante;
- el Sr. X interpuso un recurso contra esta decisión ante el Comité de Recursos el 19 de febrero de 2001;
- el Comité de Recursos acordó la admisión del recurso el 18 de abril de 2001;
- en su reunión del 26 de junio de 2001, el Comité de Recursos examinó un informe de investigación de 21 de junio de 2001, elaborado por el D. J. Bamford, y el informe del Ponente de 26 de junio de 2001, elaborado en parte sobre la base del informe de investigación;
- el 26 de junio de 2001, el Comité de Recursos decidió invitar al *National Criminal Intelligence Service* (Servicio nacional de inteligencia criminal) a participar en el procedimiento de recurso;
- el Comité de Recursos examinó los documentos del expediente y las recomendaciones del Ponente en sus reuniones de los días 18 de abril, 26 de junio, 11 de octubre y 13 de diciembre de 2001;
- el 13 de diciembre de 2001, el Comité de Recursos decidió denegar la solicitud de vista oral del demandante y consideró oportuno, dadas las circunstancias especiales del caso, brindar a Europol la oportunidad de reconsiderar su decisión y aplazar el examen del asunto;
- en una carta de 1 de febrero de 2002, dirigida al Presidente del Comité de Recursos, Europol alegó que había reconsiderado su decisión del 22 de enero de 2001 y había intentado concertar una reunión con el demandante o su representante legal para informarle al respecto. Además, Europol señaló que su esfuerzo había sido en vano, ya que el demandante no estuvo dispuesto a cooperar;
- el Comité de Recursos pidió a las partes que presentaran sus alegaciones finales el 4 de febrero de 2002;
- en su reunión del 6 de marzo de 2002, el Comité de Recursos examinó un nuevo informe del Ponente de 7 de febrero de 2002;

Hechos

1. El 8 de enero de 2001 el Sr. X remitió una carta a la autoridad competente del Reino Unido, en la que solicitó que se averiguara si los datos relativos a su persona eran almacenados por Europol y, de ser así, que se verificaran dichos datos.
2. Mediante fax de 10 de enero de 2001, la autoridad nacional competente remitió la carta a Europol.
3. Tras haber consultado a las autoridades del Reino Unido, Europol respondió al Sr. X mediante carta de 22 de enero de 2002, en los términos siguientes: *“De conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio Europol y la legislación aplicable en el Reino Unido, quisiera notificarle que, de acuerdo con su solicitud, se han verificado los ficheros de Europol. “Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio Europol y en la legislación aplicable en el Reino Unido, le notifico que no ha sido tratado ningún dato relativo a su persona al que sea posible acceder con arreglo al artículo 19 del Convenio Europol”.*

4. En el informe de investigación del Sr. Bamford, de 21 de junio de 2001, se señala que los controles de Europol constituyeron un fiel reflejo de lo ocurrido.
5. La iniciativa de Europol de examinar junto con el demandante la decisión del 22 de enero de 2001 fracasó porque el demandante no estaba de acuerdo con la reunión propuesta por Europol.

#### Legislación y práctica pertinentes

El Convenio para la protección de personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981) establece lo siguiente:

##### Artículo 8

Cualquier persona deberá poder:

- a) ...
- b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernen a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.

##### Apartado 2 del artículo 9

Será posible una excepción en las disposiciones de los artículos ... y 8 del presente Convenio cuando tal excepción prevista por la ley de la Parte, constituya una medida necesaria en una sociedad democrática:

- a) para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública ... o para la represión de infracciones penales.

Recomendación N° R(87) 15 del Comité de ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987.

##### Principio 6.2

La persona a la que se refieren los datos debería poder obtener acceso a un fichero policial a intervalos razonables y sin demora excesiva conforme a las disposiciones previstas en la legislación nacional.

##### Principio 6.4

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión sólo debería restringirse en la medida en que ello sea indispensable para la realización de una tarea legal de la policía ...

El Convenio Europol (Convenio de 26 de julio de 1995; DO C 316, 27.11.1995) establece lo siguiente:

##### Apartado 1 del artículo 14

Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en ficheros en el marco de la aplicación del presente Convenio, cada Estado miembro adoptará, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las disposiciones nacionales necesarias para conseguir un nivel de protección de los datos que sea como mínimo igual al resultante de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, teniendo en cuenta la Recomendación R(87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, encaminada a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

##### Apartado 3 del artículo 14

En la recogida, el tratamiento y la utilización de datos personales, Europol respetará los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 y la Recomendación R(87) 15, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

##### Artículo 19 - Derecho de acceso

1. Cualquier persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información que le afecte almacenada en Europol o hacer que se verifique esa información podrá dirigir gratuitamente una solicitud en ese sentido, en el Estado miembro de su elección, a la autoridad nacional competente, que deberá comunicarlo sin dilación a Europol y avisar al solicitante de que Europol le responderá directamente.

2.....

3. El derecho de cualquier persona a acceder a los datos que le afecten o a hacer que se verifiquen esos datos se ejercerá conforme a la legislación del Estado miembro ante el cual se presente la solicitud correspondiente y teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

En caso de que el Derecho del Estado miembro ante el cual se haya presentado la solicitud contemple la comunicación referente a los datos, se denegará la comunicación cuando resulte necesario:

- 1) para que Europol pueda cumplir adecuadamente sus funciones;
- 2) para proteger la seguridad de los Estados miembros y el orden público o para combatir los delitos;

3) para proteger los derechos y libertades de terceros, en cuyo caso no prevalecerá el interés de la persona afectada por la comunicación de la información.

4. ....

5. El derecho a la verificación se ejercerá con arreglo al procedimiento siguiente:

En caso de que el Derecho nacional aplicable no contemple la comunicación referente a los datos, o cuando se trate de una simple solicitud de verificación, Europol, en estrecha coordinación con las autoridades nacionales afectadas, efectuará las verificaciones y notificará al solicitante que las ha efectuado, sin darle indicaciones que puedan revelar si Europol almacena o no información sobre su persona.

La Ley de protección de datos del Reino Unido, de 16 de julio de 1998, contiene las siguientes disposiciones:

Parte II - Derechos de la persona a la que se refieran los datos y de otras personas

Artículo 7.-1)... las personas tendrán derecho:

- a) a ser informadas por cualquier controlador de datos sobre si los datos personales relativos a su persona están siendo tratados por el controlador de datos o en nombre del mismo;
- b) a que, en caso afirmativo, el controlador de datos les proporcione una descripción de:
  - i) los datos personales a los que tienen derecho a acceder;.....
- c) a que se les comunique de forma inteligible:
  - i) la información que constituya datos personales relativos a su persona.

Parte IV - Excepciones

Artículo 29 1) Los datos personales tratados para cualesquiera de los siguientes fines:

- a) la prevención o detección de delitos;
- b) la detención o el enjuiciamiento de delincuentes;
- c) .....

quedarán exentos del ... y del artículo 7, en cualquier caso en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones a los datos pueda obrar en detrimento de los casos citados en este apartado.

Parte V - Ejecución

Artículo 42- 1) Cualquier persona que se vea, o se considere, directamente afectada por cualquier tratamiento de datos personales, podrá solicitar al Comisario de datos que evalúe si es probable o poco probable que el tratamiento haya sido o esté siendo llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

4) Si el Comisario recibe una solicitud en virtud del presente artículo, notificará al solicitante:

- a) si ha llevado a cabo o no una evaluación en respuesta a la solicitud; y,
- b) cualquier opinión formada o medida tomada en respuesta a la solicitud, en la medida en que lo considere oportuno, en particular habida cuenta de la existencia de cualquier excepción al artículo 7 en relación con los datos personales correspondientes.

Alegaciones ante el Comité de Recursos

El Sr. X

El demandante ha asegurado en repetidas ocasiones que ha sido objeto de acoso y discriminación a manos de numerosas personas durante sus estancias en Bélgica y los Países Bajos, lo cual sólo ha podido ser perpetrado por la policía sobre la base de información falsa, procedente del Reino Unido, contenida en las bases de datos de Europol. En la respuesta de Europol (la decisión de 22 de enero de 2001) a su solicitud de acceso (de 8 de enero de 2001), no se le comunica si se almacenan o no datos relativos a su persona.

El NCIS y Europol

La delincuencia organizada siempre desea conocer lo que saben las autoridades sobre sus actividades y no suele escatimar esfuerzos para descubrir la respuesta a esta pregunta. El hecho de dar a conocer que no se sabe nada sobre una persona implicada en la delincuencia organizada es, al menos, tan importante como saber que la autoridad policial sabe algo. Si una persona sin ninguna relación con la delincuencia organizada solicita acceso a datos inexistentes, se sienta un precedente si se le comunica que no se almacena ningún dato, lo que obligaría a dar la misma respuesta en toda situación similar en la que no se almacenaran datos. Así pues, se pondría al delincuente al corriente de que no se almacenan datos relativos a su persona y se le daría, por lo tanto, una ventaja.

El objetivo de Europol no contempla dar ventajas a la delincuencia organizada y, por consiguiente, no debe sentarse dicho precedente. La única forma de evitarlo es mediante la respuesta que se dio a la solicitud de acceso del demandante.

## Conclusiones del Comité de Recursos

En su decisión de 13 de diciembre de 2001, el Comité de Recursos consideró oportuno, dadas las circunstancias especiales del caso, brindar a Europol la oportunidad de reconsiderar su decisión. El Comité de Recursos ha tomado nota de los acontecimientos que tuvieron lugar a raíz de dicha decisión y limitará, por lo tanto, sus conclusiones a la decisión tomada por Europol el 22 de enero de 2001.

El Comité de Recursos pone de relieve dos cuestiones en este asunto.

La primera cuestión es la respuesta de Europol a una solicitud de acceso a datos personales, presentada por el Sr. X. El apartado 1 del artículo 19 del Convenio Europol contempla el derecho de acceso de cualquier persona. El alcance de este derecho no se define de forma específica aunque debe considerarse, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Convenio Europol, como el mismo derecho establecido en el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981. Este derecho permite al individuo averiguar si se almacenan o no datos personales relativos a su persona y en caso afirmativo le confiere el derecho a que esta información le sea comunicada. Concurren en el recurso ambos aspectos del derecho de acceso. Según el apartado 3 del artículo 19, este derecho se ejercerá conforme a la legislación del Estado miembro ante el cual se presente la solicitud correspondiente, en este caso la del Reino Unido. En este artículo se utiliza la expresión “comunicación referente a los datos”, que se refiere tanto a la comunicación sobre si se tratan datos como a la comunicación de los datos tratados. La Ley de protección de datos de 1998 también contempla, en el apartado 1 del artículo 7, el derecho a ser informado sobre el tratamiento de datos, así como el derecho a la comunicación de los mismos. La existencia de estos derechos en la legislación de los Estados miembros contribuye a la aplicabilidad de la segunda frase del apartado 3 del artículo 19, que establece una norma estricta en relación con los casos en los que se denegará la comunicación. En caso de que sea aplicable una de las tres excepciones contempladas en el apartado 3 del artículo 19, deberá denegarse la comunicación. Por lo tanto, en caso de que sea necesario denegar la comunicación, cada solicitud de acceso deberá evaluarse caso por caso y a la luz de cada una de estas excepciones cuando sea de aplicación el apartado 3 del artículo 19. Aunque el derecho de acceso deba ejercerse con arreglo a la legislación de los Estados miembros, incumbe a Europol comprobar si son aplicables las excepciones del apartado 3 del artículo 19.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley de protección de datos de 1998, quedan exentos de la aplicación del artículo 7 los datos personales tratados con vistas a la prevención o detección de delitos y la detención o enjuiciamiento de delincuentes, siempre que la aplicación del artículo 7 pueda obrar en detrimento de estos asuntos. El contenido de estas excepciones está estrechamente relacionado con el de la excepción contemplada en el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol.

Según el informe adicional del Ponente, la decisión de Europol está en consonancia con las directrices proporcionadas por el Comisario de información del Reino Unido a los controladores de datos sobre la respuesta que se ha de dar a una solicitud de acceso cuando no se almacenan datos o es aplicable alguna excepción.

Los argumentos esgrimidos por Europol y el NCIS se refieren a la ejecución de la tarea de Europol, el mantenimiento de la seguridad y el orden público y la prevención de delitos, y se circunscriben a la delincuencia organizada. Habida cuenta de la legislación y la práctica en el Reino Unido relativas al derecho de acceso en relación con datos relacionados con la delincuencia organizada y del apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol, la decisión de Europol relativa a la solicitud del Sr. X se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol.

La segunda cuestión guarda relación con la solicitud de verificación de datos personales presentada por el Sr. X. El apartado 5 del artículo 19 del Convenio Europol es de aplicación cuando la legislación nacional aplicable no contempla la notificación o en el caso de un simple solicitud de verificación.

Habida cuenta del fondo del presente recurso, esta parte de la solicitud del demandante puede considerarse como una simple solicitud de verificación. Por lo tanto, según el apartado 5 del artículo 19 del Convenio Europol, Europol notificará al solicitante que ha efectuado las verificaciones, sin darle indicación alguna que pueda revelar si se almacena o no información sobre su persona.

## Costes

Puesto que no se ha presentado ninguna solicitud a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento interno, no se requiere una decisión sobre los costes.

## Decisión

La decisión de Europol, relativa a una solicitud de acceso y verificación de datos personales presentada por el Sr. X, se ajusta a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 19 del Convenio Europol.

La presente decisión se da a conocer en la reunión pública del Comité de Recursos, celebrada el 16 de mayo de 2002, y se remite una copia de la misma tanto a las partes como a la Autoridad Común de Control.

Bruselas, 16 de mayo de 2002

Mario Manuel Varges Gomes  
Presidente del Comité de Recursos  
de la Autoridad Común de Control de Europol

## **CF. Miembros**

### **Autoridad Común de Control de Europol**

Presidente: D. Klaus KALK  
Vicepresidente : D. Emilio ACED FELEZ

#### **AUSTRIA**

*MIEMBROS*  
Dña. Waltraut KOTSCHY  
Dña. Eva SOUHRADA-KIRCHMAYER

*SUPLENTES*  
Dña. Birgit HROVAT-WESENER

#### **BÉLGICA**

*MIEMBROS*  
D. Paul THOMAS  
D. Bart DE SCHUTTER

*SUPLENTES*  
Dña. B. HAVELANGE

#### **DINAMARCA**

*MIEMBROS*  
Dña. Lena ANDERSEN  
D. Ib Alfred LARSEN

*SUPLENTES*  
D. Peter AHLESON

#### **FINLANDIA**

*MIEMBROS*  
D. Reijo AARNIO  
Dña. Maija KLEEMOLA

*SUPLENTES*  
D. Heikki HUHTINIEMI

#### **FRANCIA**

*MIEMBROS*  
D. Alex TÜRK  
Dña. Florence FOURETS

*SUPLENTES*  
Dña. Marie GEORGES

#### **ALEMANIA**

*MIEMBROS*  
D. Joachim JACOB  
D. Klaus Rainer KALK

*SUPLENTES*  
D. Roland BACHMEIER  
Dña. Birgitte SCHERBER-SCHMIDT

#### **GRECIA**

*MIEMBROS*  
D. Sotirios LYTRAS  
Dña. Koustoula KAMBOURAKI

*SUPLENTES*  
D. Georgios DELIGIANNIS

#### **IRLANDA**

*MIEMBROS*  
D. Joseph MEADE

*SUPLENTES*  
D. Tom MAGUIRE

#### **ITALIA**

*MIEMBROS*  
Dña. Vanna PALUMBO  
D. Giuseppe BUSIA

*SUPLENTES*

#### **LUXEMBURGO**

*MIEMBROS*  
D. Georges WIVENES  
D. Edouard DELOSCH

*SUPLENTES*  
D. Pierre WEIMERSKIRCH

#### **PAÍSES BAJOS**

*MIEMBROS*  
D. Peter .J. HUSTINX  
D. Ulco. van de POL

*SUPLENTES*  
Dña. Evelien van BEEK

#### **PORTUGAL**

*MIEMBROS*  
D. Mário Manuel VARGES GOMES  
D. Amadeu Francisco RIBEIRO GUERRA~

*SUPLENTES*  
Dña. Isabel CERQUEIRA DA CRUZ

#### **ESPAÑA**

*MIEMBROS*  
D. José Luis PIÑAR MAÑAS  
D. Emilio ACED FELEZ

*SUPLENTES*  
Dña. Concepción ROMERO CIQUE  
Dña. Mercedes ORTUNO

**SUECIA***MIEMBROS*

D. Ulf WIDEBÄCK  
D. Leif LINDGREN

*SUPLENTE*

Dña. Agneta RUNMARKER  
Dña. Britt-Marie WESTER

**REINO UNIDO***MIEMBROS*

D. Richard THOMAS  
D. Francis ALDHOUSE

*SUPLENTE*

D. David SMITH

**COMITÉ DE RECURSOS DE LA ACC**

Presidente: D. Mário Manuel VARGES GOMES

Vicepresidente: D. Ulf WIDEBÄCK

**AUSTRIA***MIEMBRO*

Dña. Waltraut Kotschy

*SUPLENTE*

Dña. Birgit Hrovat-Wesener

**BÉLGICA***MIEMBRO*

D. Paul Thomas

*SUPLENTE*

D. Bart de Schutter

**DINAMARCA***MIEMBRO*

Dña. Lena Andersenensen

*SUPLENTE*

D. Peter Ahleson

**FINLANDIA***MIEMBRO*

D. Reijo Aarnio

*SUPLENTE*

Dña. Maija Kleemola

**FRANCIA***MIEMBRO*

D. Alex Türk

*SUPLENTE*

Dña. Florence Fourets

**ALEMANIA***MIEMBRO*

D. Joachim Jacob

*SUPLENTE*

D. Roland Bachmeier

**GRECIA***MIEMBRO*

D. Sotirios Lytras

*SUPLENTE*

Dña. Koustoula Kambouraki

**IRLANDA***MIEMBRO*

D. Joseph Meade

*SUPLENTE*

D. Tom Maguire

**ITALIA***MIEMBRO*

D. Giuseppe Busia

*SUPLENTE*

Dña. Vanna Palumbo

**LUXEMBURGO***MIEMBRO*

D. Georges Wivenes

*SUPLENTE*

D. Edouard Delosch

**PAÍSES BAJOS***MIEMBRO*

D. Peter .J. Hustinx

*SUPLENTE*

D. Ulco. van de Pol

**PORTUGAL***MIEMBRO*

D. Mário Manuel Vargès Gomes

*SUPLENTE*

Dña. Isabel Cerqueira da Cruz

**ESPAÑA***MIEMBRO*

D. Emilio Aced Felez

*SUPLENTE*

Dña. Concepción Romero Cique

**SUECIA***MIEMBRO*

D. Ulf Widebäck

*SUPLENTE*

D. Leif Lindgren

**REINO UNIDO**  
*MIEMBRO*  
D. Francis Aldhouse

*SUPLENTE*  
D. David Smith